

271  
25j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS "ARAGON"**

**HOMICIDIO EMOCIONAL**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**LILIA MENDEZ VAZQUEZ**



**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO, 1996**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios, por permitirme llegar a la culminación  
del presente trabajo.**

**A la memoria de mi Padre ANTONIO MENDEZ  
SANCHEZ, orgullo incomprendido.**

**Con afecto y respeto a mi Madre.**

**A mi gran jefe Licenciado IGNACIO A. ESTEVA  
MONROY, ejemplo de la abogacía en México, con  
infinito agradecimiento, por su gran ayuda y paciencia  
que me ha brindado.**

**A mis hermanos, agradeciendo infinitamente la gran ayuda que me ha brindado mi hermana Silvia Antonia y su Esposo Emilio Ruiz de la Rosa.**

**A mis Sobrinos: Bathzibadi e Ixchel Ruiz Méndez; Silvia Adriana y Mezni Xide Larios Méndez, con la esperanza de un futuro prometedor para ellos, y para el progreso de un México mejor.**

**A la población del Rancho de los Angeles, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, en particular a mis tíos y primos.**

**A mis compañeros Licenciado Roberto Camargo Salinas  
agradeciendo sus buenos consejos y humanitaria ayuda, a  
Martha Aizenberg Golden y Alicia Monroy Diaz.**

**A quienes me han brindado el tesoro de su amistad,  
Licenciada María Elena Villalobos Soto, Química  
Patricia Arteaga Reyes, Licenciado Jorge Ortiz Cabrera  
su esposa Ana Luisa Guerrero de Ortiz y sus hijas  
Licenciada Ana Georgina y Lety Ortiz Guerrero.**

**A María Inés Monjaraz Lozano, su esposo Efraim  
Olvera Carbajal y a su hija Erika Olvera Carbajal,  
sin más agradecimiento que el haberles conocido.**

**Con todo mi cariño a los niños del mundo, por ser  
nuestra gran esperanza para el futuro. Y en especial  
a los llamados niños de la calle, ejemplo de fortaleza,  
cuya sonrisa es magia de esperanza.**

**Al H. Jurado, y a la Institución que me ha forjado a ser  
una ciudadana positiva a la Sociedad, Escuela Nacional  
de Estudios Profesionales Aragón.**

**Con agradecimiento y admiración, para mi asesora,  
Licenciada Rosa María Valencia Granados, por su  
sencillez, su gran capacidad y su don de gentes.**

**A los jóvenes empresarios: Eduardo Gómez  
Evans y Laura Bentancourt Carrillo, por  
demostrarme la fortaleza de su trabajo para  
seguir adelante; así como a Noemí Silva  
Vargas.**

**Al señor Khalil Mikhail Abdul Massih, por ser  
ejemplo de trabajo en México, para México.**

**A la nobleza del licenciado Vicente Cuairan  
Salas, distinguido personaje de México y  
España.**

# INDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO 1.- ANTECEDENTES.</b>	<b>1</b>
1.1.- Derecho Romano	1
1.2.- Fuero Real de España	2
1.3.- Las Siete Partidas	3
1.4.- Novísima Recopilación	5
1.5.- En el Derecho Mexicano.	6
A.- Código Penal de 1871	7
B.- Código Penal de 1929	8
C.- Código Penal de 1931.	9
<b>CAPITULO 2.- DERECHO COMPARADO.</b>	<b>12</b>
2.1.- CODIGOS PENALES EN EL EXTRANJERO	12
A.- Argentina	12
B.- Brasil	15
C.- Bolivia	16
D.- Colombia	18
E.- Cuba	18



F.- República del Salvador	19
G.- República Oriental del Uruguay	22
H.- Venezuela	25
I.- Perú	27
J.- Suiza.	27
<b>2.2.- CODIGOS PENALES EN MEXICO</b>	<b>29</b>
A.- Estado de México	30
B.- Estado de Zacatecas.	34

**CAPITULO 3.- ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE  
HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA.**

<b>3.1.- Conducta</b>	<b>41</b>
A.- Ausencia de Conducta	45
<b>3.2.- Tipicidad</b>	<b>47</b>
<b>3.3.- Tipo</b>	<b>48</b>
A.- Atipicidad	49
<b>3.4.- Elementos Generales del Tipo</b>	<b>52</b>
<b>3.5.- Elementos Especiales del Tipo</b>	<b>56</b>
<b>3.6.- Clasificación del Tipo</b>	<b>60</b>
<b>3.7.- Clasificación de los Delitos en Orden al Tipo</b>	<b>63</b>
<b>3.8.- Antijuridicidad</b>	<b>65</b>

A.- Causas de justificación	69
3.9.- Imputabilidad	71
A.- Inimputabilidad	72
3.10.- Culpabilidad	77
A.- Inculpabilidad	79
3.11.- Punibilidad	82
A.- Excusas Absolutorias	84
3.12.- Condiciones Objetivas de Punibilidad	84
A.- Ausencia de las Condiciones Objetivas de la Punibilidad	85
Análisis de la Figura de Homicidio Emocional	87
<b>CAPITULO 4.- FORMAS DE APARICION DEL DELITO.</b>	<b>105</b>
4.1.- La participación	105
4.2.- La Tentativa	111
4.3.- Concurso de personas	115
4.4- Concurso de Delitos.	117
Proposición de Reformas.	119
Conclusiones.	121
Bibliografía.	124

## **INTRODUCCION**

**Mi interés en realizar el estudio de la figura de homicidio emocional, se debe a que en la actualidad, en nuestra gran Ciudad tan excesivamente poblada, se observan con frecuencia casos de homicidios en que los sujetos actúan motivados por las circunstancias y no de una manera calculada y fría.**

**El homicidio emocional, es la retribución de un mal sufrido causando un daño al ofensor contribuyendo la venganza que obviamente no puede justificar al ofendido, ya que admitir lo contrario sería conculcar un derecho inalienable del Estado.**

**La reacción del homicidio emocional únicamente es movida por un deseo de venganza, devolver el mal con otro. El homicidio emocional en nuestro Derecho es atenuante, siendo muy importante fijamos que para que opere atenuante no sólo se necesita que haya tomado venganza, sino que es necesario además que obre violentamente emocionado descartándose de esta manera la venganza fría y calculada.**

La venganza que consiste en devolver el mal que nos ha sido hecho, está repudiada por la moral y el Derecho; la venganza siempre tiende a causar un mal por lo que no está justificada, por la moral ni por el Derecho. El hecho de que una persona quiera reparar el daño que le fue causado cometiendo otro daño, no es motivo de justificación, de ahí que no es posible que se justifique al homicidio emocional, pues si bien es cierto que de no haberse producido una conducta ilícita él no hubiera actuado, también es cierto que cometiendo otro ilícito no es la forma correcta de reparar el daño. Sin embargo aún cuando no se justifique una conducta vengativa, es justo que se otorgue atenuación a esa conducta, indagando los motivos por los cuales fue producido el ilícito realizándose por tanto un reproche social menos severo.

Además la reacción debe ser proporcionada a la magnitud del agravio sufrido; son dos conductas diferentes que deben conducir a una diferente consecuencia. El primero causa un daño y el segundo reacciona por el daño causado.

Agregando que el delito de homicidio emocional, es una figura atenuante del delito de homicidio debido a que es cometido en circunstancias tan especiales que no sería justo que se impusiera una pena igual o mayor a un individuo que cometa un homicidio en

estado de emoción violenta a aquél que lo ha cometido de una forma planeada, calculada y fría.

Quienes profundamente emocionados reaccionan ante las injusticias, obran movidos por el dolor o la ira ante agravios tan graves como son el adulterio, las injurias al honor, las provocaciones que mancillan. El emotivo obró por reacción ante la acción injusta de otro, por lo que si se suprime esta acción ilícita vemos que el ofendido no hubiera cometido el ilícito.

De aquí nace la menor responsabilidad de la venganza aunque sea inmoral ya que es indudable la menor peligrosidad del delincuente que reacciona ante el delito, que aquél que simplemente reacciona para cometerlo.

En el desarrollo del tema de homicidio emocional, en el Capítulo I de antecedentes, vemos los diferentes puntos de vista que se tenían sobre el homicidio, en el Derecho Romano, Fuero Real, las Siete Partidas, Novísima Recopilación, en el Derecho Mexicano, los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931.

estado de emoción violenta a aquél que lo ha cometido de una forma planeada, calculada y fría.

Quienes profundamente emocionados reaccionan ante las injusticias, obran movidos por el dolor o la ira ante agravios tan graves como son el adulterio, las injurias al honor, las provocaciones que mancillan. El emotivo obró por reacción ante la acción injusta de otro, por lo que si se suprime esta acción ilícita vemos que el ofendido no hubiera cometido el ilícito.

De aquí nace la menor responsabilidad de la venganza aunque sea inmoral ya que es indudable la menor peligrosidad del delincuente que reacciona ante el delito, que aquél que simplemente reacciona para cometerlo.

En el desarrollo del tema de homicidio emocional, en el Capítulo I de antecedentes, vemos los diferentes puntos de vista que se tenían sobre el homicidio, en el Derecho Romano, Fuero Real, las Siete Partidas, Novísima Recopilación, en el Derecho Mexicano, los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931.

En el Capítulo II de Derecho Comparado, alguno de los Códigos Penales de diversos Países que tratan sobre la figura de homicidio emocional, como son: el Código Penal de Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Cuba, República del Salvador, República Oriental del Uruguay, Perú, Suiza y Venezuela, de los Códigos Penales en México, el de los Estados de México y Zacatecas.

En el Capítulo III, en el estudio dogmático del delito de homicidio por emoción violenta, estudiaré: la conducta, ausencia de conducta, tipicidad, atipicidad, tipo, elementos generales del tipo, elementos especiales del tipo, clasificación del tipo, clasificación de los delitos en orden al tipo, antijuridicidad, causas de justificación, imputabilidad, inimputabilidad, culpabilidad, inculpabilidad, punibilidad, excusas absolutorias, conductas objetivas de punibilidad, ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, realizando un breve análisis del estudio del delito por emoción violenta.

Y en el capítulo IV, de formas de aparición del delito, estudiaré la participación, la tentativa, concurso de personas y concurso de delitos.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES.

### 1.1.- DERECHO ROMANO.

Fundamentalmente Civilista, se le dio poca importancia al Derecho Penal, si comparamos con lo grande que fue el Derecho Civil, no obstante en el antiguo Derecho Romano, el paterfamilias podia disponer de la vida de sus esclavos, clientes, esposa e hijos, sin que esto tuviera ninguna penalidad; la primera Ley importante en el Derecho Romano que conocemos en gran parte de la antigua Roma, es la Ley de las Doce Tabas, fueron los Patricios quienes codificaron primeramente en Diez Tabas los puntos esenciales, tratando la tabla número VIII, sobre el Derecho Penal, con el Sistema del Tali3n, para lesiones graves y tarifas de "composici3n", para lesiones de menor importancia, con la meritoria diferenciaci3n entre la culpa y el dolo en materia de incendio y la especificaci3n de muy grandes penas para ciertos delitos que afectaban el inter3s p3blico, como son el testimonio falso o la corrupci3n judicial.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, S.A. M3xico, D.F., 1968, p3g. 48.



Por analogía el Derecho Penal que los jurisconsultos romanos habían escrito para las acciones nacidas de los delitos privados que tomaban el nombre de penales que en realidad eran acciones Civiles para exigir obligaciones privadas.

Los Romanos consideraban el delito como una fuente de obligación civil, pero las consecuencias no fueron las mismas que las de nuestro actual Derecho moderno, dividieron los delitos en públicos y privados.

## **1.2.- FUERO REAL DE ESPAÑA.**

En 1255 fue promulgado con el nombre de Fuero Real o Fuero de las leyes, y en lo antiguo también se llamó Libro de los Consejos de Castilla, Fuero del Libro, Fuero de Castilla, Flores de las Leyes y Flores.

D.Fernando III, denominado El Santo, quien logró reconstruir la monarquía española, a pesar de sus grandes conquistas no veía una sabia legislación, mas esto que tanto anhelaba el guerrero Monarca en los últimos años de su vida, no le fué dable llevarlo a cabo, recomendándolo a su hijo Alfonso X El Sabio, quien después de terminar el Fuero

Real, se dedicó a confeccionar su gran obra de porvenir que se le denominó Las Siete Partidas, adelantándose a su tiempo.

En lo referente a la parte penal presenta un cuadro bastante completo, pues en su libro Cuarto, Título XVII.- De los Homicidios, en su Ley I, que trata sobre el que mata por adulterio, o hallare en su casa yaciendo con su hermana o hija o si mataré al ladrón encontrando en su casa o utilizando la venganza deberá mostrar que lo mató por derecho.<sup>2</sup>

### **1.3.- LAS SIETE PARTIDAS.**

D. Alfonso, Rey sabio que adelantándose a su siglo, fue el creador de ésta su obra cumbre, las Siete partidas.

Se cree que se principió la redacción de este Código el 23 de junio de 1256 y se terminó, según la opinión de algunos autores el 28 de agosto de 1265.

---

<sup>2</sup> Cfr. MARTINEZ ALCUBILLA D. MARCELO. "Códigos Antiguos de España" J. López Camacho, impresor. Madrid España 1885. En el que se incluye El fuero Real de España parte penal Libro Cuarto Título XVII, págs. 103, 104, 140 y 141.

Rey Sabio D. Alfonso, recibiendo en el siglo XIV, el nombre de las Siete Partidas, por estar dividido a imitación del Digesto, en siete partes. Obra magna de D. Alonso el Sabio fuente de equidad, justicia y llena de sabiduría.

Que en la Séptima Partida, que trata de todas la acusaciones y maleficios que los hombres hacen y que pena merecen por ello. Y en su Título VIII, que trata de los Omezillos (homicidios).

En su Ley Primera, nos dice que es homicidio, y nos da tres ejemplos, la primera es cuando mata un hombre a otro totalmente.- La segunda es cuando lo hace por derecho tomando sobre sí.- La tercera es cuando acaece por ocasión.<sup>3</sup>

En su Ley Tercera, nos dice por que razones, y en que casos no merece pena de homicida aquél que mata a otro hombre.

“Tratándose de su hija, hermana o mujer con quien estuviese casado según manda la Santa Iglesia, para yazer con alguna de ellas por fuerza, si lo matara entonces cuando le hacía tal deshonra como ésta, no cae en pena ninguna, tampoco cae en ninguna pena cuando sorprende a un ladrón en su casa por la noche, si lo quisiera aprehender para darlo

---

<sup>3</sup> Cfr. Martínez Maroelo D. *Ob. Cit.*, pág. 625.

a la justicia del lugar, si el ladrón se ampara con armas, si lo llegará a matar. Tampoco merece pena alguna el que matase en defensa propia el menor de diez años y medio, o el loco que matase, no cae en pena ninguna, porque no sabe ni entiende el yerro que hace.”<sup>4</sup>

**Ley Cuarta.-** Como aquél que mata a otro por ocasión no merece haber pena por ende.

Que nos dice el que mataba a otro hombre por accidente sin tener la intención, ni quererlo hacer, no merece pena alguna.<sup>5</sup>

#### **1.4.- NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.**

La nueva recopilación, fue sancionada por el Rey D. Felipe II, y publicada con pragmática el 14 de marzo de 1567. En ella se comprenden las Leyes que no se consideraron derogadas, publicadas desde las Partidas y Fuero Real, algunas del Fuero Juzgo y del Estilo caso todas del Ordenamiento de Alcalá, las 83 del Toro y las publicadas en el intermedio de esta compilación.

---

<sup>4</sup>Idem, pág. 625.

<sup>5</sup>Idem, pág. 625.

"En su Libro Octavo, Título XXIII, nos habla sobre los homicidios, las disposiciones de las 20 Leyes que contiene, están en los libros 19 y 21 de la Novísima Recopilación, que nos dice: "Si algunos matan los que fazen adulterio". Si el marido o esposo mata a la muir hy el adulterador, non peche nada por el omecillo.

**Si el padre o los parientes matan a la fia que faze adulterio en su casa dello.**

Si el padre mata a la fia que faze adulterio en su casa del padre, non aya nenguna calonna ni nenguna pena. Mas si la non quisiere matar, faga della lo que quisiere é del adulterador, é sean en su poder. E si los hermanos o los tíos la fallaren an adulterio despues de la muerte de su padre, áyanla en poder á ella y al adulterador, é fagan dellos lo que quisieren.

E si pudiere seer mostrado el adulterio connozuda mientre, la muier é el adulterador sean metidos en poder del marido, assí cuemo es dicho en la Ley de suso, é faga dellos lo que quisiere".<sup>6</sup>

## **1.5.- EN EL DERECHO MEXICANO**

---

<sup>6</sup> *Ibidem* pág. 747.

Específicamente en los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931, en sus artículos correspondientes se ve claramente la atenuación de la figura del Delito de Homicidio.

## **A.- CODIGO PENAL DE 1871.**

En los tratados de revisión del Código Penal de 1871, publicado en 1912, en atención a la Comisión del delito por grave provocación estableció reglas especiales atenuadoras en los siguientes términos:

Artículo 554.- "Se impondrá cuatro años de prisión: al cónyuge que, sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros".

Artículo 555.- "Se impondrá cinco años de prisión: al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, o al corruptor de aquélla, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en un próximo a él".

Artículo 556. "Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán: cuando el marido o el padre no hayan procurado, facilitado o disimulado el

adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien la sorprenda no con otro. En caso contrario quedarán sujetos los reos a las reglas comunes sobre homicidio”.

En el conjunto de los artículos mencionados con anterioridad vemos que la figura plasmada en el Código Penal de 1871, que es el ejemplo típico del adulterio la atenuación del delito de homicidio.

## **B.- CÓDIGO PENAL DE 1929.**

El Código Penal de 1929, cayendo nuevamente en el criterio Español, estipula en sus artículos 979 y 980, lo siguiente:

Artículo 979.- “No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones. En estos últimos casos, se impondrá al homicida cinco años de segregación”.

**Artículo 980.- "Tampoco se impondrá sanción: al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aquélla, o a ambos si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él. Cuando el padre haya sido condenado anteriormente, como responsable de un homicidio o de un delito de lesiones, se impondrán cinco años de segregación".**

**En los artículos antes mencionados se atenúa el delito de homicidio cometido al sorprender a su cónyuge cometiendo adulterio, imponiéndosele cinco años de separación, cuando se cometa el delito de lesiones por las causas enunciadas en los artículos 979 y 980 antes mencionados.**

### **C.- CODIGO PENAL DE 1931.**

**El Código Penal de 1931, específicamente en su artículo 310, al igual que en los Códigos de 1871 y 1929, nos dice la forma en que se atenuaba el homicidio cometido encontrando a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, de la siguiente manera:**



**Artículo 310.- "Se impondrán de tres días a cinco años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. Este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión".**

**Artículo 311.- "Al padre que mate o lesione al corruptor de su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en un próximo a él, si no hubiera procurado la corrupción de su hija con el varón con que la sorprenda no con otro. En este último caso, o cuando el padre haya sido condenado como responsable de un homicidio o del delito de lesiones se le impondrán de cuatro a cinco años de prisión".**

Por decreto del 23 de diciembre de 1968, publicado en el Diario Oficial del 18 de febrero de 1969, se modificó el artículo 311, de una forma imprecisa, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 311.- "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal, o en un próximo a él sino hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, no con otro".**

**Artículo 321.- "Los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 310 y 311, no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación".**

## **CAPITULO 2**

### **DERECHO COMPARADO.**

#### **2.1.- CÓDIGOS PENALES EN EL EXTRANJERO.**

##### **A.- ARGENTINA.**

El Código Argentino de 1921, se reguló por primera vez la figura de homicidio emocional en el artículo 81, que establece:

“..., Inciso I, letra a).- Se impondrá reclusión de tres a seis años o prisión de uno a tres años: al que matare a otro encontrándose en estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable...”

La norma sufrió críticas muy severas, principalmente por el profesor Juan P. Ramos, que originó una jurisprudencia restringida de la figura privilegiada. Estas objeciones tendían a imponer mayores exigencias a la figura privilegiada, entre ellos los motivos éticos, como esencia de lo excusable.

**La emoción violenta excusable no fue limitada al ámbito de homicidio.**

El Código lo proveía como atenuante en los casos de lesiones y abusos de armas pero regulados en forma deficiente, pero que la reforma de 1967 reguló expresamente en el punto y entró en vigencia el 1° de abril de 1968.

El sub-inciso a).- del inciso I del artículo 81 fue suprimido para quedar de la siguiente forma:

**Se impondrá prisión de uno a seis años:**

I.- "Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable".

En el caso del inciso I del artículo anterior la pena será de dos a ocho años de prisión.

En el caso de las lesiones del artículo quedó de la siguiente manera:

"Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso I del artículo 81, la pena será: en el caso del artículo 89 de quince días a seis meses; en el caso del artículo 90 de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91 de uno a cuatro años".

"El mínimo y el máximo de estas penas se aumentará en la mitad cuando concurriere, además, alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 81 inciso I".

En cuanto al delito de abuso de arma, la reforma se limitó a ajustar la nueva numeración al tipo básico.

Actualmente el delito de homicidio emocional se encuentra regulado en el artículo 81, en el libro II, Título I de Delitos contra las Personas, Capítulo I.- Delitos contra la Vida, que dice:

I.- "Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:

a).- Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable...”

A pesar de las diversas y diferentes modificaciones, que se le han hecho al Código Penal de Argentina, la figura de homicidio emocional ha sido protegida atenuándola en todas y cada una de sus reformas, los estudios sobre la figura de homicidio emocional han sido profundos y muy criticados, pero en ninguna reforma se ha desprotegido.

## **B.- BRASIL.**

El nuevo Código Penal Brasileño, en su Parte Especial, Título I, denominado DOS CRIMES CONTRA A PESSOA, y en su Capítulo I Dos Crimes Contra a Vida, Homicidios Simples, en su artículo señala.

**Artículo 121, Matar algún:**

**Pena.- Reclusao, de seis a veinte años.**

**Caso de diminicau de pena.**

I.- "Se o agente comete o crime impellido por motivo de relevante valor social ou moral ou sob o domini de violenta emocao, logo em seguida a injusta provocacao da vitima, o juiz pode reduzir a pena de um sexto a um terco".

El Código Penal Brasileño, en su artículo 121, nos habla de la reducción de la pena de un sexto a un tercio cuando se cometa un crimen por motivo de relevante valor social o dominado por una emoción violenta, sin nombrar las circunstancias que conlleva a la figura principal de homicidio emocional.

### **C.- BOLIVIA.**

En el anteproyecto del Código Penal Boliviano de 1964, en su Título Octavo denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal", se divide en cuatro capítulos. En el artículo 254 se tipifica el homicidio por emoción violenta, asimismo, el Código Penal de 1972, no incluyó ninguna reforma al respecto por lo que quedó en sus términos en el artículo 254 del anteproyecto de 1964, vigente hasta nuestros días.

**Título VIII, Delitos contra la vida y la integridad corporal: Capítulo I. Homicidio.**

**Artículo 254.- "Homicidio por emoción violenta.**

**El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable impulsado por móviles honorables será sancionado con reclusión de uno a seis años.**

**La sanción será de dos a ocho años para el que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente en dicho estado".**

**"Como es sabido, el texto del Código Santa Cruz de 1884, está inspirado en los principios de la Escuela Clásica de Libre Albedrío como base de la inputabilidad, los delitos son entes jurídicos y la pena es un castigo.**

**Toda legislación penal moderna caso del nuevo Código Penal Boliviano, se funda ahora en las concepciones y principios que caracterizan a la política criminal . Resulta así que el delito fenómeno social tiene motivaciones internas y externas. "Surge en la vida para impulso de factores endógenos; y exógenos, el delincuente".- Como protagonista del hecho delictivo ya no es ignorado para la calificación. La pena en vez de mantener ese sentido de expiación o de castigo llena una finalidad, la readaptación de aquél, claro está en condiciones tales que la sociedad esté siempre protegida frente a la conducta delictiva creciente de los sujetos".**



## **D.- COLOMBIA.**

El Código Penal de Colombia de 1937, regula la figura del homicidio emocional en la parte general, que establece lo siguiente:

Artículo 38.- "Demuestran menor peligrosidad y atenúan, por tanto la responsabilidad en cuanto no hayan sido previstas de otra manera, las siguientes circunstancias:

"...3a).- El obrar en estado de pasión excusable, de emoción determinada por intenso dolor o temor, o ímpetu de ira provocada injustamente..."

## **E.- CUBA.**

El Código Penal de Cuba de 1936, regula en la parte general en el Capítulo III, Sección segunda, el estado emocional de la siguiente manera:

Artículo 38.- "Son circunstancias atenuantes que provienen del hecho:

f).- Haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato, miedo no insuperable, obsecación, ira incoercible o intenso dolor, no provocados por motivos antisociales”.

Aunque este Código no enmarca claramente la emoción violenta, atenúa el delito de homicidio por circunstancias que enmarcan su párrafo f).

## **F.- DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR.**

El Código Penal de la República del Salvador de 1967, en su capítulo II, nos dice:

**De las circunstancias que examinen de la responsabilidad criminal.**

Artículo 8.- “No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal.

IV.-El que obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurren con las circunstancias siguientes:

**Primera.- Agresión ilegítima.**

**Segunda.- Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla;**

**Tercera.- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.**

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias, respecto de aquel que durante la noche rechace el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias cualquiera que sea el daño que ocasione el agresor.

V.- El que obre en defensa o derechos de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive o segundo de afinidad, ya sea los expresados ascendientes, descendientes o parientes legítimos o ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancia prescrita en el número anterior, y la que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no hubiera tenido participación en ella el defensor.

**VI.- El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda de las circunstancias prescritas en el número cuatro, y la que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.**

**IX.- El que obra violentado por una fuerza irresistible”.**

**Capítulo III, de las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal. Artículo**

**9.- “Son circunstancias atenuantes.**

**4a.- La de haberse ejecutado el hecho de vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus descendientes, ascendientes, hermanos legítimos o naturales o afines en los mismos grados.**

**La proximidad será graduada por el juez, atendida la mayor o menor gravedad de la ofensa, el carácter de posición y demás circunstancias de las personas entre quienes media esta.**

**5a.- La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obsecación”.**

El Código Penal de la República del Salvador, trata de una forma compleja e imperfecta al homicidio emocional, ya que en el artículo 8 parte nueve, nos dice: de las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal "... El que obra violentado por una fuerza irresistible..." por lo tanto lo anteriormente enumerado sale sobrando puesto que se menciona al que delinque en defensa de su persona o sus derechos, cónyuge o parientes colaterales ascendientes o descendientes e inclusive por extraños.

Por lo que al mencionar "violentado por una fuerza irresistible", jamás se mencionan las circunstancias, por lo que al actuar invadido por una irresistible emoción violenta, causa un daño.

## **G.- REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.**

Este Código Penal de la República Oriental del Uruguay, prevé el delito de homicidio emocional, en donde la pena es atenuada, así en la parte general, del Título III denominado de las circunstancias que alteran el grado de la pena. Capítulo I titulado de las circunstancias atenuantes, establece en su artículo 46.

**46.- "(Atenuantes genéricas). Atenuán el delito cuando no hubieran sido especialmente contempladas por la ley al determinar la infracción las siguientes:**

**I.- (Legítima defensa incompleta).- La legítima defensa propia o ajena, cuando no concurrieren en ella todos los requisitos exigidos por la ley.**

**II.- (Intervención de terceros en estado de necesidad).**

**El estado de necesidad cuando el agente ejecutare el hecho para prevenir el daño que amenazare a un tercero extraño, o faltare alguno de sus elementos esenciales.**

**III.- (Cumplimiento de la ley y obediencia al superior).**

**El mandato de la ley y la obediencia superior, cuando fuere presunible el error respecto a la interpretación de la primera, o faltare alguno de los requisitos que caracterizan la segunda.**

**IV.- (La embriaguez voluntaria y la culpable).- La embriaguez voluntaria que no fuere premeditada para cometer el delito, la culpable pena y la producida por fuerza mayor o caso fortuito semiplena.**

**V.- (Minoría de edad).- La edad, cuando el agente fuere menor de veintiún años y mayor de dieciocho.**

**VI.- (Sordomudez).- La sordomudez, cuando el autor tuviera más de dieciocho años y fuera declarado responsable.**

**VII.- (Buena conducta).- La buena conducta anterior.**

**VIII.- (Reparación del mal).- El haber procurado por medios eficaces la reparación del mal causado o la atenuación de sus consecuencias.**

**IX.- (Presentación a la autoridad).- El haber presentado a la autoridad, confesando el delito, cuando una de las circunstancias resultare que el agente pudo sustraerse a la pena, por la ocultación o la fuga.**

**X.- (Móviles jurídicos altruistas o sociales).- El haber obrado por móviles de honor o por otros impulsos de particular valor social o moral.**

**XI.- (La provocación).- El haber obrado por el impulso de la cólera producido por un hecho injusto, o el haber cometido el delito en un estado de intensa emoción, determinada por una gran desventura”.**

Al igual que los Códigos Penales de los diversos países mencionados en el presente trabajo la República Oriental del Uruguay, en su numeral décimo primero, atenúa el ilícito cometido en estado de intensa emoción sin apartar la figura es decir, en su artículo 46 enumera una serie de atenuantes, en las que el homicidio cometido en estado de emoción violenta altera el estado de la pena lógicamente disminuyendo su penalidad.

## **H.- VENEZUELA.**

El Código Penal Venezolano, de una forma muy general menciona las circunstancias que excluyen; atenúan o agravan la responsabilidad penal, de la siguiente manera: Título V, de la responsabilidad penal y las circunstancias que le excluyen, atenúan o agravan.

Artículo 67.- “El que cometa el hecho punible en un momento de arrebató o de intenso dolor, determinado por la injusta provocación será castigado, salvo disposición



**especial con la pena correspondiente disminuída desde un tercio hasta la mitad, según la gravedad de la provocación”.**

**Artículo 73.- “No es punible el que incurra en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable:**

**I.- Ser reo menor de veintiún años y mayor de dieciocho, cuando cometió el delito.**

**II.- No haber tenido el culpable la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.**

**III.- No haber precedido injuria o amenaza de parte del ofendido cuando no sea de tal gravedad, que dé lugar a la aplicación del artículo 67.**

**IV.- Cualquier otra circunstancia de igual entidad que a juicio del Tribunal aminore la gravedad del hecho”.**

**Este Código da en una forma muy clara la atenuación de la pena para aquel individuo que actúa y cometa un hecho punible en un momento de arrebato o de intenso dolor, desde un tercio hasta la mitad de la penalidad.**

## **I.- PERU.**

El Código Penal de Perú, en artículo 153, nos dice lo siguiente:

“Se impondrá penitenciaría no mayor de diez años o prisión no menor de un año ni mayor de cinco años, al que matare a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hicieren excusables”.

En el Código Penal de Perú, se analiza de una manera no muy perfecta la figura del delito originado por emoción violenta, ya que menciona las circunstancias para hacerlo excusable, pero debería ser más concreto, pues aplicar de acuerdo a la ética los motivos de las circunstancias sería lo más viable.

## **J.- SUIZA.**

El anteproyecto de Código Penal Suizo de 1916, fue el primero que previó la figura de homicidio emocional y ya en el Código del 21 de diciembre de 1937, se reguló en el libro décimo segundo “Disposiciones generales”, Título primero “Infracciones contra la vida y la integridad corporal”.

**Infractions contre la vie et l' integrite corporalle.**

**Livre deuxieme: Dispositions especiales.**

**Titre premier: Infractions contre la vie et l' integrite corporalle.**

**Artículo 113.- "Si le délinquan a tue' alors qu'il e' tait enproie a une emition violente et que les circonstances rendaient excusable, il sera puni de la reclusion pour dix ans au plus ou de l' emprisonnement pour un a' cinq ans".**

**-Meutre par passion.-**

**El Código Penal Suizo, en su sección de infracciones contra la vida y la integridad corporal, en su libro décimo segundo; de disposiciones especiales, título primero: Infracciones contra la vida y la integridad corporal, en su artículo 113, nos dice:**

**"Si un delincuente comete homicidio invadido por una emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable, la pena será de reclusion por diez años o más o de prisión de uno a cinco años".**

### **-Muerte por pasión-**

Este artículo nos hace referencia del individuo que comete homicidio invadido por una emoción violenta, menciona a su vez las circunstancias que hicieron excusable este delito, atendiendo a la ética de las mismas, es decir que al mencionar las circunstancias que hacen excusable el delito y que atenúan la penalidad.

## **2.2.- CÓDIGOS PENALES EN MÉXICO.**

Los únicos Códigos Penales, vigentes en la República Mexicana, que contienen en sus artículos la figura de homicidio emocional, son los Códigos Penales del Estado de Zacatecas y del Estado de México, las normas de estos Códigos, han sido copiadas del anteproyecto suizo de 1916 y del Código Penal Argentino de 1921, por lo que resulta difícil saber cuál fue la intención del legislador ya que quien redactó la norma lo hizo en un País de costumbres diferentes a las nuestras. La intención del legislador suizo, fue la de restringir el ámbito de la norma para acabar con los abusos de los jurados que atenuaban crímenes pasionales, en cambio la intención del legislador argentino, fue opuesta dando amplitud a la norma extendiendo el contenido del concepto del homicidio privilegiado.

### **-Muerte por pasión-**

Este artículo nos hace referencia del individuo que comete homicidio invadido por una emoción violenta, menciona a su vez las circunstancias que hicieren excusable este delito, atendiendo a la ética de las mismas, es decir que al mencionar las circunstancias que hacen excusable el delito y que atenúan la penalidad.

## **2.2.- CÓDIGOS PENALES EN MÉXICO.**

Los únicos Códigos Penales, vigentes en la República Mexicana, que contienen en sus artículos la figura de homicidio emocional, son los Códigos Penales del Estado de Zacatecas y del Estado de México, las normas de estos Códigos, han sido copiadas del anteproyecto suizo de 1916 y del Código Penal Argentino de 1921, por lo que resulta difícil saber cuál fue la intención del legislador ya que quien redactó la norma lo hizo en un País de costumbres diferentes a las nuestras. La intención del legislador suizo, fue la de restringir el ámbito de la norma para acabar con los abusos de los jurados que atenuaban crímenes pasionales, en cambio la intención del legislador argentino, fue opuesta dando amplitud a la norma extendiendo el contenido del concepto del homicidio privilegiado.

## **A.- ESTADO DE MEXICO.**

En su capitulo II, nos dice:

Artículo 249.- "Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días de multa, al inculpaado de homicidio cometido:

I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;

II.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y hermanos, y

III.- Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida".

Considero que el artículo 249 del Código Penal para el Estado de México, es un artículo que se encuentra por lo general bien redactado, pero que tiene dos fracciones la segunda y la tercera que vienen sobrando, pues al decir en la primera fracción: "en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable", quedan comprendidas las demás. Pues bien, al decir, "la vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y hermanos", es fácil notar

que el sujeto activo se encuentra preso de una emoción violenta dadas las circunstancias que es la ofensa inferida. Asimismo al establecer el artículo: "por movibles de piedad mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida", es lógico suponer que se presenta la emoción violenta producida por la inutilidad de todo auxilio, para salvar la vida del ser querido y no existe la intención de causar un daño, sino de aliviar un sufrimiento, sin que dejemos de pensar que no se castigue este homicidio, ya que la vida no es un bien jurídico disponible dado que a nadie pertenece, sin embargo no estamos hablando de aquel homicida que ha planeado este delito con la intención de cometer el delito, es decir no debemos considerarlo un delincuente peligroso, se debe en este caso imponer una sanción no tan rigurosa, que es la sanción prevista para el homicidio emocional.

Además, debe dejarse al juez a su estimación técnica social de tiempo lugar y conciencia, valorar si el homicidio es o no un homicidio atenuado y dentro de la atenuación ese enorme campo en el que se va a desplazar de seis meses a diez años de prisión que en un sentido práctico, pues quedan comprendidos todos los homicidios en riña provocados y una serie de modalidades que en nuestras leyes algunas veces sancionan con penas menores, de tal manera que en ningún caso quedaría racionalmente a un arbitrio absurdo.

Concluyo diciendo que la interpretación de la fracción I del artículo 249 del Código Penal para el Estado de México, no puede quedar limitada a los motivos éticos, sino a todas aquellas circunstancias que lo hagan excusable, desde un punto de vista moral, social y jurídico, inclusive circunstancias que al igual que la moral también varían y se transforman con el transcurso del tiempo, de donde la responsabilidad del juez es mayor que la aplicación lisa y llana de los preceptos penales, porque tienen dos conceptos que no define el Derecho, emoción violenta que pertenece a la ciencia psicológica y causas que la hacen excusable en la que concurren la Sociología, la Psiquiatría y toda la condición de medio, de tiempo, de lugar y de persona. La acción violenta tiene que ser prácticamente apreciada dentro del modo cognoscitivo del juez, del juzgador, sin necesidad de ir a peritajes ni a referencias de orden técnico.

No tenemos porque introducir elementos diversos a los que se desprenden de los términos literales del precepto y exigir que los motivos inspirados de la conducta del sujeto que se encuentra en un estado de emoción violenta, sean de carácter ético o no; claro que al decir que puede ser de carácter ético no me estaría obviamente refiriendo a que pueda ser de carácter amoral, antisocial o contra derecho, pero sí puede ser de cualquier otro carácter diferente al motivo ético; que las circunstancias hagan excusable no la conducta, por que de todas maneras el homicidio reclama una sanción, sino que han excusado al estado de emoción violenta en que se encuentra para que se imponga una



pena atenuada, puede ser distinta a motivos éticos por que no hay un elemento que lo exprese de una manera categórica la ley. De tal manera que la interpretación que debe dársele al precepto es de cualquier motivo ético, para excluir de ello lo que sea contra la ética, puede inspirar la excusa al estado de emoción violenta en que se encuentra el sujeto en el momento del ilícito, y entonces podría preguntarse ¿Cuándo y en qué condiciones puede aplicarse este precepto? Pues cuando conforme a la apreciación cognoscitiva del juez, las circunstancias que operen en el caso concreto que le es ajusticiable hagan precisamente que esas circunstancias sean excusables en su emoción violenta para que se le pueda imponer una sanción atenuante. Creo que en el caso debe ser la autoridad responsable la que aprecie conforme a su conocimiento y correcto juicio las pruebas que hay en el sumario para determinar si estas circunstancias operaron como excusables del estado de emoción violenta que le reconoció.

Recordando que en este Código se eliminan dos figuras que existen en otros Códigos, el llamado homicidio por justo dolor y el caso de corrupción de hijas. Vemos que si interpretamos en esta forma el artículo que estamos comentando tiene que ser forzosamente un principio de carácter ético; si lo interpretamos como que el estado psicofísico de carácter patológico es el que provocó la emoción violenta tenemos que acreditar ese estado, expresando que no solamente los motivos éticos son circunstancias que excusan la emoción violenta.

Así lo reconocen los tratadistas: homicidio vindicación, atenuante de responsabilidad en caso de (Legislación del Estado de México).

**Texto:** En los términos de los artículos 228 y 234 fracción II, del Código Penal del Estado de México, para que la vindicación de una ofensa pueda considerarse como atenuante de responsabilidad tratándose del homicidio, deben coexistir en el mismo momento la recepción del agravio y el acto vengativo, pues la atenuación se funda en el estado emocional de la persona por la ofensa recibida que la hace actuar violentamente.

**Amparo Directo.-** 4373/71. Enedina Carrasco de Díaz. 19 de abril de 1972. 5 votos, ponente: Huitrón y Aguado Abel.

**Instancia:** Primera Sala. Época 7a. Volumen 40. Parte Segunda, Pág.. 33.

## **B.- ESTADO DE ZACATECAS.**

**El Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su capítulo III, de reglas comunes para los delitos de lesiones y homicidio, nos dice en los siguientes artículos:**

Artículo 302.- "Se impondrá prisión de tres a seis años y multa de dos a diez cuotas al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuges o al suyo propio.

Si sólo se causaron lesiones, la sanción será de treinta días a tres años y multa de una a cinco cuotas".

Artículo 303.- "Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, el juez podrá si lo creyere conveniente:

I.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía, y

II.- Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio o Distrito del Estado a residir en él".

Respecto del artículo 302 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, no me parece correcto que limite la aplicación del artículo 302 a los motivos éticos estableciendo lo siguiente:

“Motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuges o al suyo propio”.

El artículo 302 del Código Penal del Estado de Zacatecas, limita la presencia de la emoción violenta, si nos basamos en que los motivos éticos son únicamente aquéllos que mueven de una manera adecuada a una conciencia normal, dando la siguiente explicación:

1.- Una conciencia normal que se refiere a la imputabilidad debido a que si fuera una conciencia anormal el sujeto sería inimputable.

2.- Mover adecuadamente que es el éxito de un resultado buscado.

Hay que tomar en cuenta que no es cualquier motivo ético el que hace excusable la emoción violenta. Pondré como ejemplo un joven, que persigue como fin ético de fundar una familia, propone a su novia se casen, pero ella lo rechaza. él loco de amor prefirió matarla que perderla.

¿Sería excusable esta conducta? Su fin moral se vio frustrado por la negativa de su novia, es obvio que esta conducta no puede ni debe ser excusable debido a que no reaccionó ante una actitud ilícita sino por el contrario violó un derecho ajeno.

El motivo ético debe ser la causa determinante de la reacción emocional. Es necesario relacionar ese motivo ético a las circunstancias, al actuar ilícito el sujeto pasivo, que es lo que hará excusable su conducta. Agregando que el motivo ético debe ser la causa determinante de la reacción emocional, no basta que haya emoción violenta sino que debe existir un motivo ético inspirador, el honor inferido de un hombre de honor, la afrenta inmerecida, la ofensa injustificada.

Concluyendo, para que exista emoción violenta se requieren móviles éticos capaces de determinar adecuadamente las reacciones en una conciencia normal de manera tal que el hecho aparezca excusable y no simplemente explicado por las circunstancias que mediaron para su producción.

Considero, que es incorrecto restringir la excusabilidad a la causa de honor, ya que es limitarla sólo a los casos de homicidio provocado por injurias ilícitas, graves y de justo dolor contraviniendo al principio general que es el que debe regir el precepto imponiendo una pena atenuada a los individuos que revelen escasa o efímera peligrosidad, reconociéndose de la siguiente manera:

Homicidio o lesiones, estado transitorio de grave conmoción emocional, en la comisión de. Interpretación del artículo 335 del Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas. Su diferencia radical con otros preceptos penales abrogados del mismo Estado.

El contenido que informa el artículo 335 del Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas, es radicalmente distinto del que a su vez animó a los artículos 284 y 285 del abrogado Código Penal de 1936 del mismo Estado, pues mientras que en estos últimos preceptos se aludía a los casos en que el responsable de homicidio o lesiones cometiera el delito al sorprender a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, o privara de la vida o lesionara al corruptor de su hija que estuviera bajo su potestad, si lo hiciera en el momento de hallarla en el acto carnal o en un próximo a él con las demás circunstancias que se establecían en dichos preceptos, en cambio, en el artículo 335 del Código Penal vigente, se alude a un estado transitorio de grave conmoción emocional en el agente, que las circunstancias hicieren excusable, motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio; en consecuencia, la estimación de la responsable de que esta última norma es correctiva de las abrogadas, es incorrecta e infringe en perjuicio del quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley, consagrada en el artículo 14 constitucional.

Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, amparo en revisión 512/72. Manuel Castro Orozco. 6 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nuñez Salas.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> **Tribunales Colegiados de Circuito, "Semanao Judicial de la Federación", Epoca 7a., Volumen 83, Parte Sexta, pág. 37.**

## CAPITULO 3

# ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE HOMICIDIO, POR EMOCIÓN VIOLENTA.

Adentrándome más al estudio dogmático de homicidio emocional, utilizando el sistema lógico de tipo analítico que considera el delito como una unidad conceptual que está integrada por diferentes elementos que son perfectamente sensibles en razón de la existencia de una relación lógica entre ellos.

El único criterio que sigue el maestro Jiménez de Asúa, que incluye como elemento del delito: "La acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de la penalidad."<sup>8</sup>

Además estudiaré en cada elemento el contrario que implica su ausencia o negación:

---

<sup>8</sup> Castellanos Tena, Fernando. "Lincamientos Elementales de Derecho Penal". (parte general) Trigesima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 130.



### 3.1.- CONDUCTA.

Entendemos por conducta a la manifestación exteriorizada de la voluntad tendiente a la producción de un resultado que es causalmente productora del mismo.

De acuerdo al Diccionario del maestro Guillermo Cabanellas, de Derecho Usual.-  
"La conducta es el modo de proceder de una persona, la manera de regir su vida y acciones. Comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente".<sup>9</sup>

Analizando el concepto que nos da el maestro Fernando Castellanos, quien dice:  
"...La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito...".<sup>10</sup>

Que creo no completa, pues el delito a estudio, no lleva la intención es decir no es voluntaria sino que surge dadas las circunstancias que se presentan.

---

<sup>9</sup> Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo I, sexta edición, Buenos Aires, Argentina, 1968, pág. 230. Ob. Cit., pág.

<sup>10</sup> Castellanos Tena, Fernando.. 149.

Porte Petit, distingue la conducta del hecho. "éste se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal. La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad, o en los simples de omisión carentes de un resultado material. La conducta viene siendo un elemento del hecho cuando, según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, es decir un resultado material".<sup>11</sup>

De lo dicho por el maestro Petit, deduzco la manifestación de la conducta en tres momentos:

**A).-** Donde el sujeto externa su pensamiento, que es la manifestación delictiva; esta manifestación no es sancionable, excepto en las amenazas, de causar un mal a la persona en su honor en sus derechos propios.

**B).-** La preparación consiste en la realización de actos en sí mismos ilícitos con el propósito de llegar a la ejecución de delito pero en los cuales no es apreciable la vinculación de la idea criminal con la transgresión de la norma penal. Es el momento intermedio entre la manifestación y la ejecución.

---

<sup>11</sup> Porte Petit, Celestino. Evolución Legislativa Penal en México. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965, pág 18.

C).- El resultado es la ejecución, cuando el sujeto activo agota su conducta para la realización del tipo de la conducta delictiva, y se reúnen todos los elementos típicos del delito, estando en presencia del delito consumado.

En el hombre existe una facultad denominada facultad selectiva de conductas, es decir, que en un momento determinado el hombre puede optar por realizar o no una determinada conducta, y cuando esa conducta por la cual se opta resulta ilícita debe ser sancionada.

No es posible que exista un delito sin resultado, es necesario que se modifique el mundo exterior pre-existente ya sea en forma material o jurídica.

En el delito de homicidio emocional el resultado que se produce es un resultado material que es la privación de la vida de una persona.

Así en el delincuente emocional esa relación de causa a efecto se da, cuando el sujeto activo obrando emocionado por la conculcación de sus derechos reacciona privando de la vida a su agresor, el delito se comete realizando la conducta que la norma prohíbe.

Conforme a lo establecido en el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

La conducta en el delito de homicidio emocional, se va a manifestar por medio de una acción; es necesario que la privación de la vida sea en forma activa.

Es un delito de daño, es decir, que la conducta altera el bien jurídicamente protegido y se produce un resultado material.

Es también un delito instantáneo. o sea que se consume y se agota en un solo instante.

#### **Elementos de la Conducta.**

- a).- Un hacer o un no hacer**
- b).- Un hacer o un no hacer, referido a un resultado forma o típico.**
- c).- Un nexo causal entre el hacer o no hacer.**
- d).- Un resultado formal.**

Formas de conducta como ya lo indicamos, la conducta es el comportamiento humano positivo (acción) o negativa (omisión) voluntaria encaminada a un fin.

Observando la siguiente definición: "Conducta, el buen o mal comportamiento de las personas tiene un gran valor jurídico, aún cuando el segundo no llegue a los límites de la delincuencia. Antiguamente el mal comportamiento daba lugar a la infamia".<sup>12</sup>

## **A.- AUSENCIA DE CONDUCTA.**

Habrá hipótesis de ausencia de conducta en aquellos casos en los cuales a pesar de haberse producido el resultado no haya habido el ejercicio de la facultad selectiva de conductas.

Existen diversas causas que pueden provocar la abolición de la facultad selectiva de conductas, a saber:

**Causas fisiológicas naturales.-** Son causas de naturaleza humana de origen orgánico que en un momento dado anulan la voluntad, como son el sueño, el sonambulismo, los vómitos, los estornudos.

---

<sup>12</sup> **ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA Europeo-Americana**, Tomo XIV, Editorial ESPASA-CALPE, S. A., Madrid, España, 1965, Ríos Rosas 26, pág. 1114.

Causas físicas de origen externo.- Se dividen en movimientos reflejos que se producen involuntariamente en el cuerpo con motivo de la aparición de un estímulo externo, es donde ubicamos reflejos físicos automáticos; y en vis absoluta y vis compulsiva que es la presencia de una fuerza de carácter físico o moral la que determina la ausencia de la voluntad.

Artículo 15 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:  
“...el delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente...”

Fernando Castellanos Tena, nos dice: “La aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad”.<sup>13</sup>

Por lo que en el delito en estudio homicidio emocional, a pesar de haberse producido el resultado, no hubo ejercicio de la facultad selectiva de conducta, sino que fue resultado de un estímulo externo.

---

<sup>13</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 163.

### 3.2.- TIPICIDAD.

Tipicidad, denominación técnica originada por el penalista Alemán Beling, para designar la descripción legal del delito, como uno de los caracteres del mismo. "En realidad el principio pro-reo: "Nullum crimen sine lege" (no hay delito sin ley previa), anticipaba el moderno concepto de la tipicidad; por que implica asimismo, que la acción punible es de estar prevista en la ley para que pueda castigarse; estableciendo que ha de haber coincidencia precisa entre lo sancionable por el texto legal y lo hecho por el delincuente.<sup>14</sup>

La calidad de elemento de la tipicidad resulta del artículo 14 constitucional, que se refiere a la fijación de los principios de la ley penal y se obtiene el fundamento del artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, que implícitamente lleva el reconocimiento de la ley para que se pueda pensar en el delito desde el punto de vista formal.

De la existencia de la tipicidad resulta la seguridad jurídica, es decir, que no puede haber delito si no existe un tipo que lo describa.

---

<sup>14</sup> Cabanillas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV, Ob. Cit., págs. 236 y 237..

El maestro Celestino Porte Petit, define la tipicidad como:

"La adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la formula nullum crimen sine tipo".<sup>15</sup>

Toda conducta que resulta adecuada a la descripción del legislador es una conducta típica con indicios de ser antijurídica.

### **3.3.- TIPO.**

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.<sup>16</sup>

"Tipo en sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos. La palabra tipo en la teoría general del Derecho se concibe como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica. En sentido restringido tipo es el conjunto de características de todo tipo para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una figura concreta de delito.

---

<sup>15</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 168.

<sup>16</sup> Idem. pág. 167.



Luego el tipo precisa que acción u omisión es contraria a la ley, y en algunos casos en el tipo se describe el comportamiento que es contrario a Derecho".<sup>17</sup>

En el delito a estudio es necesario que el sujeto se encuentre en un estado de emoción violenta, de lo contrario la ausencia de este presupuesto traería como consecuencia la variación del tipo, ya que en lugar de catalogarse como homicidio emocional sería considerado homicidio simple o calificado según las circunstancias de su comisión.

## **A.- ATIPICIDAD.**

Ausencia de tipo, la ausencia de tipo se presenta cuando el hecho o conducta no han sido incluidos por la abstracción ideal en la ley penal.

**Causas de ausencia de abstracción.**

---

<sup>17</sup> Granados Valcacia, Rosa María. Apuntes tomados de Derecho Penal y, en clase de 1985.

1.- Especial valoración del legislador, es decir con la facultad absoluta e ilimitada que tiene el legislador para la creación de los tipos, considera que X hecho no debe ser motivo de punición y, por lo tanto, no rige como antijurídico.

2.- Casos o causas debidos a la omisión u olvido.

3.- Falta de previsión del legislador, se entiende que el legislador imaginativamente está extrayendo del ámbito cultural determinados bienes que convierte en bienes jurídicos penales en razón de la función descriptiva de los tipos, puede suceder que al legislador le falte imaginación para prever las diversas formas en que se pueda presentar la conducta.<sup>18</sup>

Considero de esta manera que la razón, por la cual no existe la figura de homicidio emocional en todos los Estados de la República, es por que el legislador local sólo ha señalado determinados casos a los que les da una pena atenuada y otros casos que no contempla los sanciona con la pena de homicidio simple, siendo esto injusto dada la menor peligrosidad del delincuente. Además es importante hacer notar que en la mayoría de los Estados los Códigos vigentes datan de fechas muy antiguas.

---

<sup>18</sup> Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., pág. 175.

"La atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo".<sup>19</sup>

Causas de atipicidad, cuando la conducta realizada no encuadra con la hipótesis legal no hay coincidencia con el comportamiento concreto con el descrito abstractamente en el precepto legal. Habrá tipicidad cuando falten las calidades en los sujetos del delito.

- Faltas de elementos normativos como son:

- Faltas del sujeto activo.

- Faltas del sujeto pasivo.

- Falta de objeto.

- Falta de elementos subjetivos de lo injusto.

- Falta de los medios de comisión.

- Falta de referencias temporales.

- Falta de referencias especiales.

La ausencia de tipo constituye el aspecto negativo del mismo. Hay ausencia de tipo cuando una conducta o hecho no está descrito en la ley. La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta descrita en la ley, incluso cuando al parecer sea contraria a Derecho.

---

<sup>19</sup> *Idem*, pág. 174.

### Consecuencias de la atipicidad.

También es indudable que cuando falte alguno de los elementos generales del tipo o bien, algún elemento del mismo, es decir cuando esté ausente alguno de los elementos que se precisaron con anterioridad habrá atipicidad, pudiéndose presentar las siguientes consecuencias:

- No integración del tipo.
- Traslación de un tipo a otro.
- Existencia de un delito imposible.<sup>20</sup>

### **3.4.- ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO.**

- a).- Conducta.
- b).- Sujeto activo.
- c).- Sujeto pasivo.
- d).- Bien jurídico protegido.
- e).- Objeto material.

---

<sup>20</sup> Cfr. Valencia Granados, Rosa María. Apuntes tomados de.

f).- Un resultado.

a).- Conducta, modo de proceder de una persona, en acción u omisión, requisito indispensable para que se efectúe la actividad o la inactividad:

Ejemplo: El artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, nos dice:

"Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

Aquí el delito es el de homicidio, que es el privar de la vida, y que se puede dar por la conducta de acción u omisión.

b).- Sujeto activo, de acuerdo con el maestro Guillermo Cabanellas, nos dice: "Que el sujeto activo del delito. Es el autor cómplice o encubridor; el delincuente en general tiene que ser una persona física forzosamente; pues aún en caso de asociarse para delinquir, las penas recaen en personas integrantes. En tiempos antiguos, los animales fueron asimismo incluidos en esta capacidad de responder de los delitos".<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Cabanellas, Guillermo. Tomo IV. Ob. Cit., pág. 237.

Por lo tanto podemos decir, que el sujeto pasivo puede ser de manera directa o indirecta y acompañado, pues puede ser el autor material, intelectual o cómplice y autor inmediato.

**c).- Sujeto pasivo.-** Siguiendo con la corriente del maestro Guillermo Cabanellas, diremos: "Que el sujeto pasivo del delito es la víctima del mismo; quien en su persona, derecho o bienes, o en los de los suyos ha padecido una ofensa penada en la ley punible por el sujeto activo. Aunque se personalice siempre el sujeto pasivo del delito, en ciertos delitos no hace sino trasladarse a la colectividad en alguno de sus grados, como la sociedad del Estado, etc."<sup>22</sup>

**d).- El bien jurídico protegido:** Es el valor tutelado por la ley penal.

**e).- Objeto material.** es el punto donde recae el delito es decir la persona, su integridad y/o sus bienes.

**f).- Un resultado,** que es la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa. Todos los delitos tienen un resultado, pudiendo ser formal o material.

---

<sup>22</sup> Idem. pág. 238.

Los delitos formales: son aquéllos en los que se agota el tipo penal con el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo, ejemplo: portación de arma prohibida, posesión prohibida de enervantes, falsedad en declaraciones judiciales, etc.

Y el resultado material, para cuando su integración, se requiere la producción de un resultado objeto material, ejemplo: homicidio, lesiones, robo, fraude, etc.<sup>23</sup>

En relación al delito en estudio, podemos decir respecto a los elementos generales del tipo, lo siguiente: El delito de homicidio emocional. por las características especiales que presenta únicamente puede ser cometido en forma de una conducta de acción, el sujeto activo será el que prive de la vida a otro es un estado de emoción violenta, en el homicidio emocional el sujeto pasivo será la persona a la cual se le prive de la vida, siendo el interés jurídicamente protegido la vida, siendo el resultado el homicidio cometido por emoción violenta, ya que no es posible que exista un delito sin resultado, es necesario que se modifique el mundo exterior pre-existente, ya sea en forma material o jurídicamente, el resultado material como ya lo hemos dicho es la privación de la vida de una persona.

---

<sup>23</sup> Granados Valencia, Rosa María. Ob. Cit. Apuntes tomados de.

### **3.5.- ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO.**

- Calidad en el sujeto activo;
- Calidad en el sujeto pasivo;
- Calidad en el objeto material;
- Referencias temporales;
- Referencias espaciales;
- Referencias de ocasión;
- Referencias a los medios comisivos;
- Cantidad en el sujeto activo;
- Cantidad en el sujeto pasivo;
- Cantidad en el objeto material;
- Elemento normativo;
- Elemento subjetivo;
- Elemento objetivo.

- Calidad en el sujeto activo, si ya dijimos que el sujeto activo, es el autor del delito; la calidad del sujeto activo propio o exclusivo; cuando el sujeto activo no reúne la calidad exigida podría suceder que su conducta no se encuadre al tipo penal que se cree está realizando, no siendo punible su conducta, o bien siendo antijurídica se encuadre en otro delito distinto al que se piensa está realizando, pudiendo decir que nuestro delito a



estudio que es homicidio emocional, tiene sus características propias ya que no cae en las de homicidio simple ni homicidio calificado, puesto que se realiza bajo una grave conmoción emocional.

- La calidad del sujeto pasivo, varía en cuanto se trate del titular del bien jurídico protegido.

- La calidad en el objeto material, que viene siendo la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva.

- Referencias temporales y referencias espaciales, la punibilidad de la conducta puede a veces condicionar a determinadas referencias de tiempo y lugar, de tal manera que la ausencia en el hecho de tales elementos del tipo trae como consecuencia la existencia de la tipicidad de la acción u omisión.

- Referencias de ocasión, marcará las circunstancias en las que deberá cometer el delito; mencionando que nuestro delito en estudio cae en estas circunstancias, pues de acuerdo con el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, nos dice:

“... Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad...”

Es decir que el delito de homicidio emocional, está dentro de las referencias de ocasión, ya que se comete en un estado de emoción violenta que las circunstancias hacen excusable este delito.

- Cantidad en el sujeto activo, para que se tipifique esta figura el delito deberá realizar en compañía, es decir se ejecutará entre dos o más sujetos, ya que sin ello no existiría este delito. Por lo que nuestro delito a estudio homicidio emocional, no cae dentro de este elemento, ya que para que esté dentro del mismo deberá realizarse por dos o más personas, perdiéndose de esta manera la figura de homicidio emocional que debe ser realizado por una sola persona, puesto que es un delito que no es planeado, no lleva la intención de cometerse.

- Cantidad en el sujeto pasivo, al igual que en el anterior punto se refiere para que esta figura se consume, el tipo requiere de uno o varios sujetos pasivos.

- Cantidad en el objeto material, en este caso podemos decir que con una sola conducta se puede dañar a uno o varios objetos materiales, requiriéndose de dos o más objetos materiales para que se pueda dar este delito.

- Elemento normativo, algunos tipos señalan términos que deben ser valorados ya sea por la representación social, o por el juez; en el caso de homicidio emocional, el juez deberá valorar los motivos y circunstancias que se suscitaron para llegar a cometer dicho homicidio.

Estos elementos son de carácter cultural o jurídico, los cuales se van a valorar a fin de establecer si en un caso determinado, dichos elementos quedaron comprobados para efecto de ejercitar acción penal o bien, para condenar o absolver al sujeto activo del delito.

- Elemento subjetivo, que está referido al motivo y fin de la conducta descrita, consistente en características subjetivas.

- Elemento objetivo, su función es describir la conducta o el hecho que debe ser materia de imputación y de responsabilidad penal, su integración requiere de determinadas modalidades como: sujeto pasivo, sujeto activo, objeto material, bien

jurídico protegido, referencias temporales, espaciales, de ocasión, etc. ejemplos: robo, fraude, homicidio (homicidio emocional), etc., que es el objeto mismo del delito cometido.<sup>24</sup>

### **3.6.- CLASIFICACIÓN DEL TIPO.**

De acuerdo a su comportamiento, se dividen en normales y anormales.

Normales.- Su descripción es objetiva. el privar de la vida a otro es decir el homicidio es claro ejemplo.

Anormales.- Además de contener valores objetivos, valora elementos subjetivos, creando así elementos normativos. Pudiendo decir que en el homicidio emocional, el elemento subjetivo, es el estado de emoción violenta en que se cometió dicho delito.

Por su ordenamiento metodológico se dividen en básicos o fundamentales, especiales y complementados:

---

<sup>24</sup> Cfr. Granados Valencia, Rosa María. Ob. Cit.. Apuntes tomados de:

**Básicos o fundamentales.** tienen plena independencia y constituyen la esencia, integran la espina dorsal del sistema, ejemplo, delitos contra la vida (homicidio).

**Especiales.**- Aparte del tipo fundamental lo forman otros requisitos que obligan a subsumir los hechos bajo el tipo especial. (homicidio emocional). Ya que el tipo básico es el de homicidio las circunstancias especiales son las de cometerse bajo un estado de emoción violenta.

**Complementarios.**- Que constituyen el delito básico y una peculiaridad que lo distingue como lo es nuestra figura en estudio, homicidio emocional presumiendo su presencia.

**Y en función de su dependencia o autonomía.**- En independientes o autónomos y subordinados.

**Independientes o autónomos.**- No dependen de ningún otro ya que tienen vida propia.

**Subordinados.**- Dependen de otro tipo, ya que advierten vida propia en razón de éste. En el homicidio emocional a la ofensa sufrida a su honor, a herir profundamente sus

sentimientos trae como consecuencia el actuar violentamente emocionado al grado de llegar a cometer dicho homicidio.

Por su formulación se dividen en Casuísticos y Amplios.

**Casuísticos.**-No describen una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Clasificándose en alternativa y acunulativamente formados.

**Amplios.**- Se describe una hipótesis única en donde caben todos los medios de ejecución.

Por el daño que causan se dividen en: de lesión o daño y de peligro.

**De lesión o daño.**- Cuando se tutelan los bienes frente a su destrucción o disminución.

**De peligro,** cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Cfr. Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., págs. 173 y 174.

### **3.7.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS**

#### **EN ORDEN AL TIPO**

Dentro de las clasificaciones que se han hecho de los delitos en orden al tipo encontramos que nuestro delito a estudio se encuadra en las siguientes:

**1.- Tipos Especiales.-** Que llevan dentro de su concepción un tipo básico que ha sido elaborado en forma especial por el legislador. En el caso de homicidio emocional, que llevan expresamente los Códigos Penales del Estado de México, Zacatecas y el Distrito Federal, se remite a la figura de homicidio.

**2.- Tipos Complementarios.-** Pueden ser privilegiados o cualificados.

Y son aquellas figuras que tienen un tipo básico o fundamental pero al cual se le agregan determinadas circunstancias que traen como consecuencia un diferente tratamiento en orden a la penalidad. Como es el caso de homicidio emocional, que en los Estados de México, Zacatecas y Distrito Federal, los Códigos Penales atenúan su penalidad de la siguiente manera:

El código Penal del Estado de Zacatecas en su artículo 302 lo sanciona de la siguiente manera:

**"...Se impondrá prisión de tres a seis años y multa de dos a diez cuotas..."**

El código Penal del Estado de México, en su artículo 249, establece también una pena menor:

**"... Será castigado con prisión de seis meses a diez años y de cincuenta a setecientos días de multa..."**

El Código Penal para el Distrito Federal, también atenúa la pena de la siguiente manera en su artículo 310:

**"...Se impondrá de dos a siete años de prisión..."**

**3.- Tipos Autónomos.-** Son aquellos tipos que no requieren de otro para su existencia.



4.- Tipos de daño.- Aquéllos que alteran materialmente el mundo exterior pre-existente.- El tipo de homicidio emocional, es un tipo de daño ya que al privar de la vida a otro se altera el mundo exterior.<sup>26</sup>

### 3.8.- ANTIJURIDICIDAD.

Es el elemento del delito que le permite a todo el fenómeno que denominamos delito su calificación como ente jurídico.

Carrara, dice de la antijuridicidad "que es la relación de contradicción que existe entre un hecho del hombre y la ley que lo rige y calificó al delito como un ente puramente jurídico".<sup>27</sup>

La antijuridicidad tiene la función de concretar en un tipo la valoración del legislador. La antijuridicidad resulta de la contradicción del hecho y la norma y esta contradicción tiene que ser determinada a través del tipo. En muchos casos puede presentarse contrariación entre el hecho determinado y la conducta particular, pero que encuentre por otro lado un apoyo diferente al Derecho Penal, siendo ese hecho determinado conforme a Derecho.

<sup>26</sup> Cfr. Valencia Granados, Rosa María. Ob. Cit., Apuntes tomados de.  
<sup>27</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 178.

Es importante mencionar el valor que tienen las normas de cultura, ya que son el trasfondo existente detrás de la norma jurídica, o sea que ésta no tiene una génesis espontánea que carezca de contenido sino que el legislador valora la norma de cultura y va creando un deslinde de aquellos valores esenciales para el desarrollo de la sociedad. Podemos entender que en determinados casos se pueden justificar determinadas conductas por que no afectan a la norma de cultura.

Es antijurídico, todo aquello que no es justificado.

De la amplitud que se le pueda dar a la justificación resultará la restricción que se le puede dar al tipo.

Contenido de la antijuridicidad.

La antijuridicidad, ideológicamente nos ubicamos dentro de un juicio de naturaleza lógica donde hay dos extremos: Un hecho que es la conducta típica y la norma jurídica.

Dentro del campo intermedio que corresponde a esos dos polos deberá encontrarse el "injusto concreto" que es la antijuridicidad.

Conclusiones que sirven para precisar el concepto de la antijuridicidad.

1.- La antijuridicidad versa sobre una conducta determinada.

2.- El juicio relativo a la antijuridicidad requiere de la existencia de una conducta típica.

3.- El motivo del enjuiciamiento es la conducta típica y tiende ese enjuiciamiento a eliminar o confirmar el indicio de antijuridicidad que la tipicidad nos aporta.

4.- Es un juicio objetivo.

5.- Dentro del proceso de enjuiciamiento de la antijuridicidad no tiene cabida lo subjetivo.<sup>28</sup>

Clases de antijuridicidad.

1.- Antijuridicidad formal.- Es la forma como el Estado protege los intereses que han resultado jurídicos.

---

<sup>28</sup> Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., págs. 177 - 180.

**2.- Antijuridicidad substancial.-** Está referida al contenido valorativo que se encuentra incluido dentro de la norma que resulta contradicha por el hecho relevante o por la conducta típica.

Existe antijuridicidad cuando en el juicio valorativo que hizo el legislador resultan afectados los propios valores que se reconocen a través del tipo.

#### **Elementos de la antijuridicidad.**

**1.- Lesión.** es la desprotección de un interés jurídicamente tutelado en un tipo como consecuencia de una conducta.

**2.- Ofensa,** que es la desprotección del contenido cultural inserto en la norma típica.

La falta de lesión de una ofensa traerá como consecuencia la inexistencia de antijuridicidad. Cuando existe la lesión y ofensa del indicio de antijuridicidad que aportaba la conducta típica se convierte en cierto.

Definición adoptada.- "Antijuridicidad es el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado".<sup>29</sup>

## **A.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.**

Las causas de justificación están señaladas en diversas fracciones del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

**Legítima defensa, fracción IV segundo párrafo:** "... Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias y tales que revelen la probabilidad de una agresión.

---

<sup>29</sup> Valencia Granados, Rosa María, Ob. Cit., Apuntes tomados de.

Estado de necesidad, fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal: "... Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea inevitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo..."

Cumplimiento de un deber, fracción VI, del ya mencionado artículo, "la acción o la omisión que realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercicio del derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".

Ejercicio de un derecho, fracción VI, *idem* al anterior.

Impedimento legítimo, fracción VII "... Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando no lo haya previsto o le fuera previsible..."

Las causas de justificación recaen sobre la acción realizada objetivamente, sin meterse con el sujeto.

Las causas de justificación no pueden ser supraleales deben estar expresamente formuladas por el legislador.

De lo que puedo agregar de las causas de justificación que he mencionado con anterioridad lo siguiente:

No es posible que en el caso de homicidio emocional, se presente una causa de justificación, por lo que no he ahondado ni profundizado en su estudio.

### **3.9.- IMPUTABILIDAD.**

"La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer, considerada dentro del ámbito del Derecho Penal, como un elemento positivo del delito, aunque algunos autores afirman que éste es un presupuesto de la culpabilidad".<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Granados Valencia, Rosa María. Ob. Cit., Apuntes tomados de.

Luego esta capacidad tiene dos elementos:

- a).- Intelectual, capacidad para comprender;
- b).- Volitivo, capacidad para desear un resultado.<sup>31</sup>

Entendiéndose a la imputabilidad, como la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme al sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender lo antijurídico de su conducta.

Para que alguien pueda ser sujeto activo en el delito de homicidio emocional, deberá primeramente poseer al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente.

Deberá ser apto e idóneo para desarrollar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

## **A.- INIMPUTABILIDAD.**

---

<sup>31</sup> *Ibidem.*



Toda persona que tiene capacidad de querer y entender es responsable de sus actos, y, por lo tanto, debe sufrir las consecuencias jurídicas de lo que ha hecho, si carece de esa capacidad todos los actos que ejecute no se le podrán atribuir, será un irresponsable y su conducta va a quedar fuera de los dictados del Derecho Penal.

La escuela clásica consideró que los menores, los locos y aquéllos que carecen de madurez serían inimputables, la inimputabilidad es anterior al delito y se refiere al modo de ser de la gente, a su personalidad.

El enfermo mental puede realizar una conducta que se ajuste perfectamente al tipo descrito por la ley penal y debido a que no tiene esa capacidad de querer y entender no se le puede sancionar, existe el tipo, el delito pero no existe el autor, son sujetos altamente peligrosos para la sociedad, por lo que ante la imposibilidad de aplicarles una sanción penal se les somete a las medidas tutelares previstas en los artículos 67 y 68 del Código Penal para el Distrito Federal, que respectivamente dicen:

"En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable al internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido”.

“Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso”.

El maestro Ignacio Villalobos, afirma: ... "A los enfermos mentales se les aplican medidas de seguridad que se diversifican de las penas por el mecanismo subjetivo que las origina, por su naturaleza y por su modus operandi, aún cuando tanto las penas como las medidas de seguridad tiendan como fin último a la defensa social."<sup>12</sup>

La psiquiatría, señala que la enajenación mental tiene grados; puede ser completa o incompleta.

Existen procesos patológicos que pueden provocar el estado de inconciencia entre los que podemos señalar: el hipnotismo, el sueño, el sonambulismo, la manía transitoria que aún siendo excepcionales y poco frecuentes como causa de delito, pueden dar lugar a hechos tipificados por la ley.

Estos estados de inconciencia debemos catalogarlos como verdaderos casos de ausencia de conducta.

El maestro Jiménez de Asúa, así lo sostiene y su tesis es seguida entre nosotros por Porte Petit y Pavón Vasconcelos.

---

<sup>12</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Ob. Cit.*, pág. 219.

El maestro Villalobos, por su parte los clasifica como una causa supratelgal de inimputabilidad por que el sujeto al actuar no responde a una conciencia o voluntad normal, por lo que debe encajar e su conducta a la fracción III del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, por que se trata de casos de inconciencia.<sup>31</sup>

**Artículo 15.- El Delito se excluye cuando:**

**"...III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:**

**a).- Que el bien jurídico sea disponible;**

**b).- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y**

**c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo..."**

<sup>31</sup> Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., págs. 224 y 225.

El maestro Villalobos, por su parte los clasifica como una causa supralegal de inimputabilidad por que el sujeto al actuar no responde a una conciencia o voluntad normal, por lo que debe encajar su conducta a la fracción III del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, por que se trata de casos de inconciencia.<sup>31</sup>

**Artículo 15.- El Delito se excluye cuando:**

**"...III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:**

**a).- Que el bien jurídico sea disponible;**

**b).- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y**

**c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo..."**

<sup>31</sup> Cfr. Cuatrecasas Tena, Fernando. Ob. Cit., págs. 224 y 225.

Y dado que en nuestro delito a estudio no entra la figura de inimputabilidad, no entraré a profundizar en su estudio.

### **3.10.- CULPABILIDAD.**

El maestro Jiménez de Asúa, define la culpabilidad en el sentido de que se trata de un nexo causal y emocional que liga al sujeto con su acto, amén de un conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica.<sup>34</sup>

Analizando de la siguiente manera: como el resultado de juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable el haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.

Una vez que ha quedado definido lo que es la culpabilidad entremos al estudio del dolo y la culpa, el maestro Jiménez de Asúa, define el dolo "como la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y el recurso esencial de la relación de

---

<sup>34</sup> Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". 2a. Edición complementada, Tomo V, Editorial Losada, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1963, pág. 104.

causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o satisfacer".<sup>35</sup>

De la anterior definición se desprenden dos elementos, el ético que es la conciencia de que se quebranta el deber y el volitivo, que es la voluntad de ejecutar el hecho típico.

Dirigido consecuentemente hacia la realización del hecho típico y antijurídico, estamos en el campo de la culpa, es decir, cuando se actúa con olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria; cuando por imprudencia o negligencia se produce el resultado antijurídico.

En este sentido observamos que el artículo 8º del Código Penal para el Distrito Federal, define de la siguiente manera:

"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

---

<sup>35</sup> Jiménez de Asúa, Luis, 2da. edición complementada. Tomo V. Ob. Cit., pág. 201.

En el delito de homicidio emocional los motivos que conducen al delincuente a actuar deben ser siempre por conductas ilícitas del ofendido. Ejemplo: el homicidio de los adúlteros. Y debido a esa conducta ilícita que es la "circunstancia" en la cual se cometió el delito, es excusable la conducta.

## **A.- INCULPABILIDAD.**

Podemos afirmar que un sujeto es culpable de un delito, cuando se ha realizado el hecho con pleno conocimiento de intelecto y voluntad, cuando falta este elemento, la conducta no puede considerarse criminal por que no puede reprochársele al sujeto, ya sea por que obró a causa de error o por que no puede exigírsele otro modo de obrar.

Es importante ver que existe diferencia entre inimputabilidad e inculpable, el inimputable es psicológicamente incapaz y el inculpable es capaz, pero su conducta no es reprochable por lo que se le absuelve en el juicio de reproche.

Jiménez de Asúa, hace una clasificación de las dos grandes causas de inculpabilidad:

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



1.- "Error.

a).- De hecho o de derecho;

b).- Eximentes putativas;

2.- No exigibilidad de otra conducta.

Tratándose del delito de homicidio puede presentarse al aspecto negativo del delito, ya sea a causa de error o por no poder exigirsele otro modo de obrar".<sup>36</sup>

El error y la ignorancia, se encuentran fundamentadas en el artículo 59 bis del Código Penal para el Distrito Federal, que dice:

"Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según sea la naturaleza del caso".

---

<sup>36</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Tomo V. Ob. Cit., pág. 106.

No debemos confundir el error de Derecho con las eximentes putativas en las que el sujeto estima que su conducta o hecho son jurídicos, no por desconocimiento o inexacto conocimiento de la norma penal, sino que el sujeto cree encontrarse ante una causa de justificación, como consecuencia de un error del hecho esencial invencible; la legítima defensa putativa es un claro ejemplo; en cambio en error de Derecho el sujeto cree que su conducta o hecho son ilícitos por desconocimiento de la existencia de la norma por inexacto conocimiento de la misma.

Y en la exigibilidad de la conducta, se refiere a la realización de una conducta que se amolda a un tipo legal, pero que debido a excepcionales y especialísimas circunstancias que rodean a tal conducta, se reputa excusable esa forma de conducirse, por ejemplo:

a).- Temor fundado, se considera temor fundado como una excluyente de responsabilidad, en virtud de que exista una fuerza sobre la voluntad del sujeto que lo lleva a comportarse bajo una auténtica coacción mental, la cual le impide conducirse con plenitud de juicio o determinación. (Figura ya desaparecidas de la Legislación Mexicana).

b).- Estado de necesidad, tratándose de bienes de igual jerarquía.- El estado de necesidad opera cuando en presencia de bienes jurídicamente protegidos se refiere al de menor jerarquía ante la imposibilidad absoluta de salvar a ambos; pero en el supuesto de

que ambos bienes jurídicos sean del mismo rango debe aceptarse la excusa, en atención a que no es razonablemente exigible el sacrificio de un bien nuestro para salvar un bien ajeno de igual jerarquía".<sup>37</sup> (Figura ya desaparecida de la Legislación Mexicana).

Por lo que el delito de homicidio emocional, está dentro de la inculpabilidad, pues se reacciona bajo una fuerza sobre la voluntad, la cual le impide conducirse con plenitud de juicio.

### **3.11.- PUNIBILIDAD.**

Los delitos llevan implícita la idea de la punibilidad, lo que sucede es que a veces ésta se confunde con la pena.

**Punibilidad.-** Es una conminación genérica de la pena.

**Pena.-** Es la sanción individualizada que el juzgador impone al resolver sobre la existencia de un delito.

---

<sup>37</sup> Valencia Granados, Rosa María. Op. Cit., Apuntes tomados de.

En nuestro delito a estudio, se establecen las siguientes penas:

En el Código Penal del Estado de México "... Se establece de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días de multa..."

En el Código Penal del Estado de Zacatecas, "...se impondrá prisión de tres a seis años y multa de dos a diez cuotas, y ..."

En el Código Penal para el Distrito Federal, "...Se impondrá de dos a siete años de prisión ..."

Considero que es más aceptado el Código Penal para el Estado de México, porque de un margen más amplio en el cual el juzgador pueda con plenitud de jurisdicción individualizar la sanción, tomando en cuenta la gravedad de la reacción para imponer una pena benigna o severa.

A las condiciones objetivas de la punibilidad el maestro Fernando Castellanos Tena, las define de la siguiente manera:

En nuestro delito a estudio, se establecen las siguientes penas:

En el Código Penal del Estado de México, "... Se establece de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días de multa..."

En el Código Penal del Estado de Zacatecas, "...se impondrá prisión de tres a seis años y multa de dos a diez cuotas, y ..."

En el Código Penal para el Distrito Federal, "...Se impondrá de dos a siete años de prisión ..."

Considero que es más aceptado el Código Penal para el Estado de México, porque de un margen más amplio en el cual el juzgador pueda con plenitud de jurisdicción individualizar la sanción, tomando en cuenta la gravedad de la reacción para imponer una pena benigna o severa.

A las condiciones objetivas de la punibilidad el maestro Fernando Castellanos Tena, las define de la siguiente manera:

"Aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".<sup>38</sup>

### **A.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

Se presentan en aquellos casos de especial valoración del legislador en que no obstante que la conducta resulta típica, antijurídica y culpable no se impone ninguna punibilidad debido a que se considera que en un momento determinado existen valores superiores a los valores sociales.

Quedando claro la mínima temibilidad del sujeto activo.

Dentro de la figura del homicidio emocional, no encontramos excusa absolutoria alguna.

### **3.12.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.**

---

<sup>38</sup> Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., pág. 278.

El maestro Fernando Castellanos Tena, las define como: "Aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".<sup>39</sup>

La condicionalidad objetiva es un requisito, una circunstancia, un dato que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento esencial del delito, pues sólo en contados casos se presentan tales condiciones, por ejemplo los delitos fiscales, en los cuales se necesita una declaración de Hacienda Pública, respecto a la existencia de un perjuicio fiscal; o bien en el delito de desacato a un mandato judicial, en donde se requiere previamente que al sujeto se le hayan aplicado las medidas de apremio.<sup>40</sup>

Y como mencioné en el punto anterior, dentro de la figura del homicidio emocional no encontramos excusa absolutoria alguna. Ni se requiere ninguna condición objetiva de punibilidad.

## **A.- AUSENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE LA PUNIBILIDAD.**

<sup>39</sup> Mém. pág. 278.

<sup>40</sup> Cf. Valencia Granados, Rosa María. Apuntes tomados de

No son elementos esenciales del delito, pues ocasionalmente algunos tipos las contienen; luego, cuando el tipo penal requiere algún otro elemento accesorio y éste no se da estaremos en presencia de ausencia de condiciones de punibilidad; y por consecuencia si no se da, la conducta no es punible.<sup>41</sup>

De mis análisis de la figura de homicidio emocional, diré lo siguiente:

El maestro Guillermo Cabanellas, define la emoción de la siguiente manera:

"Trastorno repentino del ánimo, originado por una persona, idea, recuerdo u objeto, con efectos psíquicos, y también fisiológicos, de lo tenue a lo violento, según las circunstancias y los agentes. Como fenómeno psicológico, en la emoción se distinguen dos elementos: la impresión y la expresión. El aparato nervioso reacciona por una causa emocional, constitutiva de la impresión; el reflejo de esta reacción es peculiar en cada caso, y así se producen actos de cólera, de miedo, de terror, de arrebato, de admiración, de entusiasmo o de sacrificio. La reacción que se produce en el individuo es muy diversa: así en momentos de peligro, el miedo empuja a unos a la desesperación o a la huida; a otros los inmoviliza; y arrastra también a superarlo con serenidad y aun con heroísmo".<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> Cabanellas, Guillermo. Tomo II, Op. Cit., pág. 37.



Analizando la figura de homicidio emocional, puedo decir:

Los Códigos Suizo y Argentino que dieron origen a nuestra norma no le asignaron ningún nombre especial. Hay autores que lo denominan homicidio pasional, pero la jurisprudencia y la doctrina argentina dicen, que la palabra pasional da un indicio de peligrosidad y, por lo tanto, indica una represión más severa más convincente denominarlo homicidio emocional.

En nuestro derecho tampoco recibe ningún nombre especial, es una figura atenuante a diferencia de los Códigos Suizo y Argentino que son tipos autónomos.

Al entrar al estudio de la norma, es necesario investigar primero si el sujeto activo actuó en un estado de emoción violenta por lo que hay que valorar todas las circunstancias que lo rodean.

La norma contiene elementos subjetivos que concurren con el dolo o la culpa en la descripción de la misma o en la necesaria estima del magistrado.

Comprenden todo el ámbito de lo subjetivo, desde la voluntad, con referencia a la finalidad como intención ulterior, siguiendo con la inteligencia y terminando con los estados de ánimo.

La emoción violenta, lleva una exigencia que impide la comisión de un modo frío, reflexivo del homicidio provocado o de la muerte de los adúlteros sorprendidos infraganti. Es necesario que exista un estado de ánimo perturbado intensamente.

Para poder demostrar que existió la emoción violenta es necesario analizar la excusa, pero ¿qué debe excusarse? La emoción en sí misma o el hecho tal como se cometió en sus condiciones objetivas, o el comportamiento del autor como un suceso histórico en todos sus elementos, antecedentes, personalidad de los actores del drama y este mismo en su integridad.

Es obvio que existe una necesidad de valorar formulando un juicio de reproche, pero al mismo tiempo encontrar las circunstancias que excusan al autor del homicidio.

Para comprender mejor la figura debemos tener en cuenta que el término emoción es un concepto biológico de difícil definición, por lo que e únicamente estudiaré tomando

en cuenta cómo intervienen ante los hechos adquiriendo forma de conducta y cuando ésta se manifiesta por medio de la acción.

En el ser viviente existe un equilibrio de todas sus funciones, cuando este equilibrio se altera, el mismo organismo tiende a restablecer por medio de los instintos, los afectos, las emociones y los sentimientos.

Las causas del desequilibrio pueden tener dos orígenes:

a).- Internos.- Que constituyen las necesidades vitales del ser humano, ejemplo: hambre, sed, sueño, frío, etc., y

b).- Externos.- Cuando el hombre al sentir las sensaciones, las lleva a la conciencia configurándose los sentimientos los cuales son analizados por la razón que los dirige a la voluntad y se crea una conducta humana produciéndose un querer humano y, por lo tanto, una conducta valorativa, ejemplo: el hombre al ser víctima de una agresión responde de igual manera o prefiere ignorar el hecho.

El estado emocional previsto en la ley es una vivencia normal del sujeto, debido a que el hombre reacciona ante los hechos con placer o dolor; débil o intensamente, esta reacción va a depender de la constitución psico-física del sujeto.

Los actos que el hombre ejecuta bajo un estado de emoción violenta, son ejecutados de improviso, frutos de la ira y son seguidos por el arrepentimiento resultado de haberse calmado y haber sometido la conducta al análisis racional.

El estallido del ímpetu emocional es un estado propio del individuo, no se trata de un estado patológico.

Como mencioné el estado emocional previsto por la ley es una vivencia normal del sujeto, puede llegar a creerse que el sujeto es un demente, pero una vez que se calma esa apariencia se desvanece rápidamente, debido a que se restablece el equilibrio.

Es necesario entrar al estudio de los sentimientos, la inteligencia y la voluntad aunque sea de forma muy superficial para poder apreciar correctamente el comportamiento humano, exponiendo lo siguiente:

- 1.- Los sentimientos son las sensaciones que el hombre percibe del mundo exterior.

2.- La voluntad es la posibilidad de dirigir las acciones y por lo tanto, es la esencia del dolo y por ende de la culpabilidad.

3.- La inteligencia es el elemento necesario para comprender y conocer, por lo que es la esencia de la imputabilidad.

Vemos que el hombre no es un simple espectador de la vida sino que reacciona ante los hechos con placer o dolor, débil o intensamente, estas reacciones son los sentimientos que dependen de la constitución psico-física del sujeto.

Los sentimientos llamados superiores están dirigidos hacia los valores.

Los sentimientos rigen fundamentalmente a la conducta, sobre todo cuando se requiere una respuesta inmediata, hay que pensar en aquellos actos ejecutados de improviso, fruto de la ira o el miedo y que inmediatamente viene el arrepentimiento, resultado de haberse calmado y haber sometido la conducta al análisis racional.

Ahora bien, procederemos a explicar que las emociones son una cualidad de los sentimientos llegados a su mayor intensidad y prolongándose en el tiempo.

Si se presenta un crimen los sentimientos se ven conmovidos y la reacción no se hace esperar, por lo que para guardar la pena es importante ver qué sentimientos se despertaron en la conducta criminal.

Hay sentimientos que tienen la eficacia de convertir acciones en delitos penales, pero es requisito esencial el propósito de causar un perjuicio para que se dé la conducta típica, por lo que los sentimientos están insitos en el ámbito de la culpabilidad. Tenemos por ejemplo, cómo la angustia ha de tomarse en cuenta para guardar la pena, es el caso extremo de la madre angustiada, en una situación de miseria extrema que se ve imposibilitada para mantener al nuevo hijo, decidiendo regalarlo o matarlo al nacer antes de verlo sufrir como los demás hermanos.

También existen numerosos sentimientos que dominan al hombre pero que están excluidos de las sanciones penales, ejemplo: la amistad que exime de la pena al encubridor siempre que no haya obrado por lucro, regulado en el artículo 15 fracción IX del Código Penal para el Distrito Federal.

Así vemos que la emoción viene a ser la exageración de los sentimientos y a cada sentimiento corresponde un estado emocional.

La emoción no es otra cosa que una cualidad de los sentimientos que cuando son intensos alteran el ánimo del sujeto, se da por ejemplo la exaltación, el llanto, los gritos, los impulsos violentos, etc., así pues los sentimientos pueden transformarse por la emoción en estados anímicos dispares y contradictorios, no es forzoso que los estados emocionales sean violentos, su intensidad varía por grados, a saber: impresión, anhelo, ansia, entusiasmo, ímpetu, enardecimiento, exaltación, frenesí, paroxismo. El grado de violencia se inicia en el fervor y puede llegar a su máxima expresión en el paroxismo.

Aristóteles, considera que las emociones son la reacción inmediata del ser vivo ante un acontecimiento que le es favorable o desfavorable; mientras que Carrara, llama emociones ciegas a la ira y al temor.

Según Espinoza, son tres los efectos primarios a saber: deseo, placer y dolor, son el fundamento de todas las emociones.

No daría mucha luz a nuestro estudio el que buscáramos minuciosamente la diferencia que existe entre la emoción y pasión por lo que solamente diremos que la emoción es la eclosión afectiva, instantánea y la pasión perdura y domina en el tiempo. Pero como repito es irrelevante esta diferencia para el Derecho, ya que lo que está excluido del ámbito de la figura privilegiada es el obrar frío premeditado, insensible, pero

también es necesario precisar que tampoco es un premio para los violentos e iracundos, sino que se necesita que las circunstancias excusen el hecho.

Ya que la emoción es un mecanismo de defensa natural por lo que cesa sin dejar huella. Cuando ha cesado y recobrado el equilibrio psíquico no deja rastros que permitan a un psiquiatra o psicólogo determinar si concurrió o faltó el estado emocional en el hecho pretérito. Se trata de un estado normal en seres normales.

De aquí que sea imposible la práctica de un dictamen científico para determinar si el agente estuvo emocionado al cometer el delito o si lo perpetró de una forma impasible.

Los únicos elementos de los que podría disponer para determinar si estuvo presente el estado emocional son precisamente las circunstancias del hecho, las cuales deberán acreditar por sí los medios comunes de prueba. Y qué mejor perito que el juez para determinar la emoción violenta ya que son vivencias comunes de todos y que no requieren conocimientos especializados para comprenderlas y determinarlas. Basta el sentido común y una sensibilidad normal para precisar su existencia en un momento pretérito. Claro está que no sale sobrando un dictamen pericial para determinar la personalidad del sujeto, de relevante importancia para el hecho que ha causado y es importante para determinar su imputabilidad y para comprender mejor la emoción que soportó.



Los motivos son la causa intelectual de la conducta.

Max B. Meyer.- Define los motivos como: "representaciones que actúan sobre la voluntad y que se apoyan en los sentimientos".<sup>43</sup>

Motivación es el término empleado cuando se requiere aplicar porqué alguien actuó como lo hizo. La importancia característica del motivo es por que en él reside la facultad de decisión.

González Ribera, dice: "que de la misma manera como no hay efecto sin causa, no hay delito sin móvil; que el emotivo es la causa determinante del delito".<sup>44</sup>

Es imposible negar que de algún modo el emotivo ha influido a que se cause determinada acción, pero debemos evitar darle un contenido mecánico de causa y efecto, ya que en el emotivo existe la posibilidad de elección, o sea de obrar en el sentido indicado por el estímulo o hacer precisamente lo contrario. Para que el emotivo produzca un resultado debe ser admitido, aceptado y querido por la mente.

<sup>43</sup> Citado por Jiménez de Asúa. Tomo V, Ob. Cit., pág. 238.

<sup>44</sup> Citado por Peña Guzmán, Gerardo. Ob. Cit., pág. 195.

Los estímulos externos, las agresiones del mundo exterior, van a ser el motivo para que se provoque una reacción.

El nivel del deseo va a determinar en última instancia la acción.

Tenemos por ejemplo, que el emotivo en el infanticidio es el elemento subjetivo del tipo: "para ocultar su deshonra".

Es claro que sin motivo no hay delito, pues de tal manera el autor hubiera obrado sin libertad de elección y su conducta sería por ejemplo la de un demente que no tiene capacidad de elección ni de decisión. Hay decisiones previstas en la ley donde en la descripción textual se ha incluido un elemento subjetivo con carácter esencial, por ejemplo: con el propósito de causar daño o perjuicio. Si falta este propósito quedaría el delito como culposo o desaparecería.

La culpabilidad configura el aspecto subjetivo de la conducta delictuosa.

Sebastián Soler, "La culpabilidad consiste en hacer libremente algo que se sabe criminal. En este saber que se obra injustamente radica la esencia de su responsabilidad."<sup>45</sup>

La voluntad está influida por los motivos que decidieron a la acción.

Pero esto no significa que exista un factor mecánico que obligue a la actuación.

En el delito de homicidio emocional, los motivos que conducen al delincuente a actuar deben ser siempre conductas ilícitas del ofendido, por ejemplo: el homicidio de los adúlteros. Y debido a esa conducta ilícita que es la "circunstancia" en el cual se cometió el delito, es excusable la conducta.

Una vez que queda demostrado que el actor reaccionó violentamente emocionado, debe determinarse si puede excusarse su conducta delictiva. La ley exige al juez que excuse el delito cuando las circunstancias lo indiquen.

¿Pero cuándo es que las circunstancias lo indican?

---

<sup>45</sup> Citado por Jiménez de Asúa, Tomo V, *Ob. Cit.*, pág. 66..

La ley entrega al intérprete una fórmula amplia y sencilla, cargada de responsabilidad, y es precisamente este estudio el que pretende determinar en que deben consistir esas circunstancias que hagan excusable el hecho, y como se trata de aplicar el Derecho, los principios en que debe basarse deben ser forzosamente jurídicos.

No se excusa la emoción en sí, pues el hecho de que excuse a los motivos: miedosos, angustiosos, etc.... sería una discriminación biológica tan repudiable como lo es la discriminación política, religiosa o racial; sería tanto como decir que la excusa tiene su fundamento en el hecho de haber tenido ira o miedo, siendo que en realidad por lo que se responde es por lo que se hizo y no por lo que se sintió.

Nadie tiene la culpa de ser hiper-emotivo, como tampoco el de ser ciego o cardíaco.

Las pasiones por sí solas son neutras al valor, pero cuando a la emoción se agrega la conducta aparece el hecho valorable.

Como mencioné anteriormente el estado de emoción violenta es temporal y constituye una reacción normal del organismo de un hombre sano corporal y mentalmente, no cabe practicar una pericial médica para saber si concurrió en la especie.

¿Cómo podría un perito precisar que alguien tuvo acceso de cólera o que por el contrario, se mantuvo tranquilo en un hecho preterito?

¿Qué método científico emplearía para encontrar en el iracundo ya calmado síntomas de su cólera aplacada?

Las circunstancias que se presentan son las que nos van a ayudar a determinar si hubo emoción violenta o no. Pero hay que tener presente que las circunstancias que hacen excusable el hecho son algo externo a la misma emoción.

Circunstancia que quiere decir, según su origen etimológico. "circum stare" lo que está circundando al hecho, es decir, todo lo que está alrededor y no dentro de la mente del autor. Son las formas contingentes del delito variable en cantidad y calidad, sin que hagan desaparecer el delito ni cambiar su calificación por no tomar parte de sus elementos.

Debemos entender por excusa el motivo que se invoca o se utiliza para disculparse de alguna infracción, pero los motivos no son excusables sino las circunstancias.

La ley no se refiere a que los motivos hicieran excusable el delito, sino que las circunstancias sin limitarlas en anteriores o concomitantes.

Las emociones por sí solas no pueden someterse a un juicio de valor, pertenecen al mundo del ser, por lo que son neutras a los valores éticos.

Los motivos sólo pueden valorarse jurídicamente desde el momento que al captar las circunstancias que lo rodean constituyen el estado emocional.

El sujeto está sometido a un juicio penal, es un homicida que obró injusta y culpablemente, la moral y el derecho repudian su acción y la ley penal reprime su conducta. Para que el juzgador pueda valorar correctamente la conducta debe tomar en cuenta los valores destacados por las normas jurídicas, tomando en consideración las circunstancias que pudieron influir en su conducta.

Quien obra por el impacto de una afrenta actual, no lo hace en "defensa" de su honra, lo hace ante el intenso dolor que desencadena su justa ira, pero no cabe duda de que esta conducta es ilegítima.

A mayor abundamiento me permito transcribir algunas explicaciones que dan diversos autores respecto a las circunstancias que hacen excusable el homicidio emocional.

"La circunstancia atenuante en el homicidio pasional, prevista en la ley penal (artículo 81 inciso 1 del Código Penal Argentino) "Huracán Psicológico", según expresión de Ferri Díaz, anota que en la jurisprudencia argentina la emoción violenta ha sido caracterizada como el estado fugaz transitorio que no resulta de una perturbación previa existente en el homicida, sino de una impresión del momento; no admite oportunidad de reflexionar con serenidad sobre las consecuencias del acto. El impulso emotivo debe ser consecuencia de causas imputables al agente. Ni la emoción en sí, ni el estado pasional autorizan la calificativa de atenuación.

La emoción violenta no es tampoco la morbosa, sino la motivada por los hechos susceptibles de conmover el espíritu de un hombre normal en circunstancias excusables de tiempo, causa y lugar. Debe existir una exaltación del sentimiento, un conflicto moral que explique el crimen como pasional en el orden normal de los sentimientos no repudiados por la conciencia colectiva. Ha de ser producida concluye Díaz por un hecho que, trastornando los sentidos del agente, lo impulsen a una acción inmediata en contra de su actor.

"La perturbación causada en la psique debe ser mayor que el poder de reflexión y superior a la voluntad de un hombre normal, de tal modo que su reacción impulsiva esté justificada o, más bien, excusada por las circunstancias".<sup>46</sup>

"Por lo demás, el juzgador ha de apreciar las circunstancias que hacen excusable la emoción, con criterio jurídico con lo cual tal estado, siempre que no sea la consecuencia de un propósito ilícito, deja la posibilidad de considerar presente la figura atenuada; y los jueces están en el deber de analizar los casos en que estas situaciones aparezcan como posibles, sin dejar de tomar en cuenta las características personales de la víctima, para valorar con mayor exactitud lo lógico o probable de la reacción".<sup>47</sup>

Considero importante mencionar, que en el homicidio emocional, como en los demás delitos deben tomarse en cuenta las características personales del sujeto y las circunstancias de ejecución del delito e imponerse la sanción atento a la peligrosidad que revele el homicida; si el homicida revela escasa y efímera peligrosidad que la pena se rebaje considerablemente, y, por el contrario, si revela mucha peligrosidad que la pena se aumente.

<sup>46</sup> Ramírez Gronda, Juan. Diccionario Jurídico. Ob. Cit., pág. 113.

<sup>47</sup> Enciclopedia Jurídica Omcha. Tomo IX. Ob. Cit., págs. 1020 y 1021.



Es muy importante hacer un estudio de la alevosía para ver si es posible que concurre esta circunstancia calificativa del homicida con la atenuante del homicidio emocional.

Para que opere la calificativa de alevosía es necesario que se sorprenda a alguien de improviso, o se emplee acechanza u otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer, y en la comisión del homicidio provocado por injurias ilícitas y graves, en el homicidio piadoso y otras "circunstancias", el autor no obra con insidia, actúa al calor del dolor, de la indignación, del miedo.

Podemos pensar que su comportamiento carece de preordenación, del deliberación, pues si bien es cierto que puede buscar el arma homicida, lo hace con el ánimo exaltado por la injuria inferida, ya que si obrara friamente, calmado, la excusa necesariamente tendría que desaparecer para dar lugar a la agravante.

De donde debemos concluir que es incompatible la alevosía con un estado de emoción violenta.

Fontan Balastra.- Dice, que existe falta de reflexión suficiente para elegir la oportunidad de acuerdo con las circunstancias; o, como dice Núñez, que excluye la preordenación por la alteración del ánimo.<sup>18</sup>

---

Ce.<sup>o</sup> Cf. Guzmán Peña, Gerardo. Ob. Cit., pág. 101..

## CAPITULO 4

### FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

#### 4.1.- LA PARTICIPACION.

"La participación, consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad".<sup>49</sup>

El homicidio, es siempre unisubjetivo, por que de acuerdo con el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, nos dice:

"Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

Basta sólo un agente para su realización con independencia de que en ocasiones se ejecute por una pluralidad de individuos.

---

<sup>49</sup> Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., pág. 293.

Existen diversas doctrinas que pretenden desentrañar la esencia de la participación, pero que podemos reducir a tres:

1.- "Teoría de la causalidad.- El hecho se integra por una conducta, un resultado y un nexo causal, con base en la causalidad se intenta considerar codefincuentes a quienes contribuyen con su aporte a formar la causa del evento delictivo.

2.- Doctrina de la accesoriedad.- Que considera al autor del delito sólo a quien realiza los actos u omisiones descritos en el tipo penal, la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios prestados al autor principal, respecto del cual se tienen como accesorios; las conductas dependientes siguen la suerte principal.

3.- Teoría de la autonomía.- los concurrentes a la producción del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia. Quienes intervienen ya no son partícipes habida cuenta de la autonomía de su conducta".<sup>30</sup>

Estudiando cuidadosamente el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, que nos dice:

---

<sup>30</sup> Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., págs. 294 y 295..

**"Son autores o partícipes del delito:**

**I.- Los que acuerden o preparen su realización;**

**II.- Los que lo realicen por sí;**

**III.- Los que lo realicen conjuntamente;**

**IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;**

**V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;**

**VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;**

**VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y**

**VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.**

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno a la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

En este artículo encontramos que la participación no encuentra fundamento en la teoría estricta de la causalidad ni en la de accesoriedad. Ya que la ley declara que son responsables de los delitos: las fracciones antes enumeradas del artículo en referencia.

Siendo evidente que la estimación delictiva del hecho no depende de la especial culpabilidad del autor material, sino de la apreciación culpable tanto de la particular conducta como de las convergentes a la producción del delito.

Los actos particulares adquieren preponderancia por cuanto forman parte del hecho único estimado delictuoso, y la particular contribución al delito será punible cuando existe en quien lo produce una conciencia de la ilicitud del acto ejecutado respecto al hecho único que en cooperación realiza.

De esta forma se superan los inconvenientes de acoger a los criterios absolutos señalados. La conexión del partícipe con la conducta del autor ejecutante hemos de hallarla necesariamente en una accesividad limitada, por cuanto basta en nuestro Código, la calificación delictuosa del hecho cometido en forma principal por el autor material, estructurada desde un punto de vista puramente objetivo y sin tomar en cuenta la concurrencia en el dolo o la culpa.

Pasando a estudiar si es posible que las circunstancias pueden ser comunicadas a los partícipes.

El límite de la comunicabilidad de las circunstancias lo da el conocimiento que cada partícipe tiene en el hecho ilícito. Este conocimiento puede versar:

- a).- Sobre la calidad del hecho;
- b).- Respecto a la situación del autor en relación a la punibilidad del mismo.

Nuestro Código se ocupa del problema de la comunicabilidad de las circunstancias en los artículos 53, 54 y 55.

Analizando primeramente que eran los partícipes y como serían juzgados para poder estudiar posteriormente como sería tratado el partícipe en el homicidio emocional.

¿Podríamos pensar que al partícipe se le aplique la pena del homicidio ya sea simple o calificado debido a que él obró con frialdad de ánimo ya que en él no se presentó la emoción violenta?

Nos parecería injusto que una persona que participa con frialdad de ánimo para cometer un homicidio sea castigada con una pena benigna, pero más injusto resultaría que se le castigará con una pena mayor que la del autor principal de la conducta ilícita.

Para poder resolver este problema Trevutier, dice: "La complicidad es real y no personal e impone concluir. La culpa del partícipe accede al hecho y no a la culpa del autor".<sup>51</sup>

Además, buscando un fundamento doctrinario y legal para el análisis de su conducta podemos remitir a la doctrina de la accesoriedad y al artículo 54 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece "Que las circunstancias calificativas o modificadas de la sanción penal, que tiene relación con el hecho u omisión sancionados,

---

<sup>51</sup> Citado por Jiménez de Asúa, Ob. Cit., pág. 69.



aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de un delito".

Concluyo de lo anterior expuesto, que el participe en el homicidio emocional será juzgado de igual manera que el autor principal aún cuando en él no se haya presentado la emoción violenta.

#### **4.2.- LA TENTATIVA.**

El maestro Guillermo Cabanellas, la define de la siguiente manera:

"Cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los que deberían producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y espontáneo desistimiento".<sup>22</sup>

La tentativa, está fundamentada en el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal, que nos dice:

---

<sup>22</sup> Cabanellas, Guillermo, Tomo IV, Ob. Cit., pág. 193.

"Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, del Código Penal para el Distrito Federal el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos"

Tentativa de crimen o delito.- "Es el acto o actos preparatorios de un crimen ó delito que no ha llegado a consumarse. Según dice la ley II Título XXXI de la partida VII: El que no se arrepintiere de algún mal pensamiento, antes de ejecutarlo, no merece pena, por que en su poder no están los primeros movimientos de la voluntad; pero si lo procura y comienza á poner en obra, aunque no lo efectúe, será culpado y digno de la pena correspondiente al delito.

Tal sería si pensaba alguna traición contra la real persona, principia a llevarla á efecto hablando ó haciendo juramento ó escrito con otros acerca de ella, ó comienza á formalizar en otro modo semejante aunque no se cumpla; y también si pensado el homicidio prepara veneno para darlo á alguno en comida o bebida; como igualmente si pensaba robarlo ó forzar a mujer virgen ó casada, si trata con ella ó la lleva arrebatada con este objeto aunque no lo cumpla.

Del modo con que se explica la ley parece inferirse que aún en los tres casos de traición, homicidio y rapto no merece pena ó a lo menos la pena correspondiente á los delitos ya consumados, el que los intenta y luego desiste de ellos por su propio arrepentimiento; de manera que sólo incurriera en ella cuando no es detenido en la ejecución de su empezado proyecto sino por circunstancias fortuitas independientes de su voluntad. Como quiera que sea, puesto que el bien de la sociedad exige medidas que faciliten á un hombre extraviado el arrepentimiento de sus malvados designios, dándole más interés en detenerse al principio que no en llevarlos á completa ejecución, es sin duda mucho más conveniente, más útil y más justo castigar el delito empezado con menos rigor que el consumado; pues el miedo de una pena mayor detendrá muchas veces á un delincuente en sus primeros pasos, mientras que si se sabe que sólo por haber empezado á cometer un delito ha de padecer el mismo castigo que si lo consumase, tiene ya más

interés en llevarle a cabo, no solamente por el logro del placer o éxito de su empresa puede alejarlo ó disminuir a veces los riesgos á que se expone".<sup>53</sup>

Fernando Castellanos, define la tentativa de la siguiente manera:

"Son los actos ejecutivos encaminados a la realización de un delito, éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto".<sup>54</sup>

La diferencia entre la tentativa y los actos preparatorios, es que en los actos preparatorios no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; en cambio en la tentativa, existe ya un principio de ejecución, y ende la ejecución del delito.

Los elementos de la tentativa son:

a).- "El elemento subjetivo o de la moral que consiste, en la intención que va dirigida a cometer un delito.

<sup>53</sup> Lozano Antonio de J. Contenido en el Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia Mexicana, de el. Tomo II, Editorial T.S.J.D.F., PÁG. 1107.

<sup>54</sup> Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., pág. 287.

b).- El elemento objetivo o material, consistente en los actos realizados por el sujeto y que deben ser de naturaleza ejecutiva y.

e).- Un resultado, no verificado por causas ajenas a la voluntad del individuo".<sup>55</sup>

De lo anterior concluiré, que es válida la teoría de Escriche, y el fundamento del artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal.

#### 43.- CONCURSO DE PERSONAS.

Hablaré específicamente sobre el concurso de delincentes:

De acuerdo con el maestro Cabanellas: "Preparación o comisión de un delito interviniendo varios agentes de modo solidario y simultáneo".<sup>56</sup>

Codelincuencia.- Coparticipación o colaboración en el delito. Engendra responsabilidad criminal de distinta especie si los agentes correspondientes a las tres

<sup>55</sup> Valencia Granados, Rosa María. Op. Cit., Apuntes tomados de  
<sup>56</sup> Cabanellas, Guillermo, Tomo I. Op. Cit., pág. 453..

clases de autores diversos, cómplices y encubridores; pero establece solidaria responsabilidad, y además asociación ilícita.

**El codeincente.** - Es quien dilinque en unión de otro u otros. La relación delictiva entre varios puede ser previa, simultánea o posterior a la ejecución del delito; así el inductor actúa antes de la comisión material; el coautor directo, obra a la vez; y el encubridor después de intentado, consumado o frustrado el hecho criminal.

Los codeincentes pueden pertenecer a la misma categoría: coautores, cómplices varios o pluralidad de encubridores; o presentándose de manera combinada; un ejecutor con uno o más cómplices y encubridores.

Aún sin acuerdo previo, aparece el concepto de codeinencia donde surge, así momentáneamente, unidad de acción inutuo concierto de dos o más personas que realizan uno o más delitos.

"El simple concurso de personas distintas en una agresión no hace responsable a todos del delito cometido por una, cuando quepa individualizar el proceder de cada uno".<sup>57</sup>

<sup>57</sup> Cabanellas, Guillermo. Tomo I. Ob. Cit., pág. 453.

Por lo que queda claro, el concurso de personas al cometer un ilícito y la penalidad con que la ley sanciona.

#### 4.4.- CONCURSO DE DELITOS.

Concepto.- "Se da concurso de delitos cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos. La concurrencia de dos o más delitos, o faltas en un mismo delincuente".<sup>58</sup>

Las clases de concurso, siguiendo con la Teoría del maestro Fernando Castellanos Tena, son:

##### 1.- Concurso ideal o formal;

Que se presenta cuando existe unidad de conducta y pluralidad de resultados, o sea, cuando mediante una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos, ejemplo que nos da el maestro Fernando Castellanos Tena, y que utilizó por ser bastante claro:

<sup>58</sup> Valencia Granados, Rosa María. Ob. Cit., Apuntes tomados de.

"Si el individuo con un disparo de arma de fuego, mata a su adversario, lesiona a un transeúnte y daña a la propiedad ajena".<sup>59</sup>

El concurso ideal, tiene su fundamento en el artículo 18 del Código en mención, en relación con el artículo 64 del mismo ordenamiento.

## 2.- Concurso real o material.

Se da cuando el sujeto activo realiza diversas conductas independientes entre sí y produce resultados diversos, en la cual entramos en la pluralidad de acciones y resultados, un ejemplo claro sería el individuo, que por asaltar un banco, roba un automóvil para trasladarse, en el asalto hiere a un policía, y al huir choca el automóvil robado contra un comercio, aquí cabe la figura de robo, lesiones y daño en propiedad ajena.

Y como es de apreciarse en el concurso real o material se producen acumulación de sanciones.

Los tratadistas han señalado tres diversos sistemas de represión para los casos de concurso real o material.

---

<sup>59</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., pág. 308.



1.- "Acumulación material, en la cual se suman las penas correspondientes a cada delito.

2.- Absorción, en la cual se impone la pena del delito más grave, pues se dice que ésta absorbe a las demás.

3.- Acumulación Jurídica, tomando como base la pena del delito de la mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable".<sup>60</sup>

## PROPOSICION DE REFORMAS.

Para mí es de enorme satisfacción de que la inquietud que me nació desde el inicio de buscar un tema para la realización de la tesis para obtener mi título profesional, de que en nuestra legislación penal, existiera un artículo que tratara sobre el homicidio emocional, siendo que en nuestro país, sólo lo tratan los Códigos Penales de los Estados de México y Zacatecas; la Ciudad de México, que es una de las más grandes del mundo en cuanto a su población, en su Código Penal para el Distrito Federal, no trataba esta

---

<sup>60</sup> Valencia Granados, Rosa María. Op. Cit., Apuntes tomados de.

figura, que a principios de mil novecientos noventa y cuatro, fue reformado por el artículo primero del Decreto publicado en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994, entrando en vigor el primero de febrero del mismo año.

En un gran adelanto de nuestras Ciencias Penales, es adicionado el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, que fundamenta el homicidio emocional.

Sin embargo en el análisis del delito en estudio y de acuerdo con la penalidad actual, que a mi muy personal punto de vista se debe regularizar con las demás figuras atenuantes, siendo mi proposición del delito en estudio de una pena mínima de un año y máxima de seis años, y multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al homicidio cometido en estado de emoción violenta.

## CONCLUSIONES.

De acuerdo a la motivación que tuve, para la elección del presente tema, así como el desarrollo del mismo concluyo:

**PRIMERA.-** Es necesario que la emoción, de la cual se encuentra preso el sujeto activo sea calificada de emoción violenta, y dicha calificación debe ser hecha por el juzgador.

**SEGUNDA.-** Las circunstancias en las cuales se cometa el hecho ilícito, deben ser de tal manera graves, que hagan excusable la emoción violenta y no así el homicidio.

**TERCERA.-** Considero que la norma no debe limitar la conducta a motivos de orden social, que produzcan la emoción violenta y se realice el homicidio.

**CUARTA.-** No se debe requerir peritaje médico para determinar el estado de emoción violenta, de que fue víctima el sujeto activo, sino que debe dejarse determinar por el juzgador a libre arbitrio, atento a las circunstancias en las cuales se cometió el ilícito. Aclarando que no sale sobrando un dictamen pericial para determinar la personalidad del sujeto.

**QUINTA.-** Siendo necesario que se cree la atenuante de homicidio emocional en todos los Estados de la República, ya que es una norma que tiene gran contenido de justicia, presentando ventajas como son:

**I.-** Permite que el juzgador imponga una pena benigna a determinadas personas, que si bien es cierto que realizaron una conducta ilícita, lo hicieron motivadas por las circunstancias.

**II.-** Por que admite la posibilidad de que en caso de faltar algún requisito de los enumerados en las demás figuras atenuantes, se aplique la norma atenuante del homicidio emocional atento a las circunstancias en las cuales se encontraba el sujeto activo y la emoción violenta que sufrió.

**SEXTA.-** Entendiéndose por emoción violenta, el estallido del ímpetu emocional un estado propio del individuo no tratándose de un estado patológico.

**SEPTIMA-** No es conveniente crear un tipo autónomo para el homicidio emocional, sino que sea una figura atenuante del homicidio.

**OCTAVA.-** Norma propuesta:

Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión y multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al homicidio cometido en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable.

Así se da un margen bastante amplio al juzgador para que pueda individualizar las sanciones y no se eliminen los motivos que puedan inducir al sujeto activo a cometer el hecho típico.

## BIBLIOGRAFIA.

### Legislación.

Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Sexta Edición, Buenos Aires, Argentina, 1968, Bibliográfica Omeba, pág. 230.

Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Sexta Edición, Buenos Aires, Argentina, 1968, Bibliográfica Omeba, pág. 37.

Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo IV, Sexta Edición, Buenos Aires, Argentina, 1968, Bibliográfica Omeba, pág. 237, 238 y 326.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1991, págs. 130, 163, 167, 168, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180, 219, 224, 225, 278, 287, 293, 294, 295, y 308.

Enciclopedia Universal Ilustrada, "Europea-Americana", Tomo XIV, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, pág. 114.

Floris Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, D.F., 1968, pág. 48.

Jiménez Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Losada, S.A., Tomo V, Buenos Aires, Argentina, 1963, págs. 66, 104, 106, 201 y 238.

Lozano, Antonio de J., Contenido en el Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia Mexicana, de él, Tomo II, Editorial T.S.J., México, D.F., pág. 1107.

Martínez Alcubilla, D. Marcelo, Códigos Antiguos de España, Editorial J. López Camacho, impresor, Madrid, España, 1885, págs. 104, 140, 141, 625 y 747.

Apuntes Tomados de la Clase de la Licenciada Valencia Granados Rosa María.

**Códigos de México.**

Código Penal para el Distrito Federal, Rev. Profr. Lic. Efraín, García Ramírez,  
Editorial Sista, S.A. de C.V., México, D.F., 1994. Cuarta Edición, pág. 4.

Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado de México, Colección  
Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México 1993, pág. 90.

Código Penal y de Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, Colección Porrúa,  
Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México 1993, pág. 101.

### **Códigos del Extranjero.**

Código Penal de la República Argentina, Edición Oficial. Buenos Aires, Argentina,  
Imprenta de Sud-América, calle Bolívar número 34, Ley 1920, pág. 1887.

Código Penal de la Nación Argentina y Leyes Complementarias, Buenos Aires,  
Argentina, Lagovene, S.R.L., Editores 1952, Imprenta de Sub-América, pág. 982.

Código Penal Boliviano, Baldivieso Guzmán René, Editorial Serrano Hermanos,  
LTDA., Cochabamba, Bolivia, 1989, págs. 101 y 102.



Novo Código Penal Brasileiro, Comparado, Anotado y Comentado, Gomez Neto, Editorial Leia Livros, LTDA., Rua General, Jardim 160, 01223, Sao Paulo, S.P., 1985, pág. 345.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Colombia, Jorge, Ortega Torres, Editorial Temis, 1991, Bogotá, Colombia, pág. 36.

Constitución y Códigos de la República del Salvador, America Central, Impreso en los Talleres de la Dirección General de Publicaciones del Ministerio de Educación Pública, 1967, Recopilación efectuada por el Ministerio de Justicia durante la administración del Presidente Coronel Julio Adalberto Rivera, págs. 994, 995 y 996.

Código Penal y Legislación Complementaria de la República Oriental del Uruguay, Langón Cuñarro, Miguel, Editorial Depalma, República Oriental del Uruguay, 1991, págs. 22 y 23.

Código Penal de Venezuela, Editorial la Torre, Caracas, Venezuela, 1990, Pág. 20 y 21.

Código Penal Suizo, Diffusion: Office Central Fédéral des imprimés et du matériel, 3000 Berne, du décembre 1937, etat le 1er Juillet. Edité par la Chancellerie Fédéral, 1986.

### **Jurisprudencia.**

**Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación, Epoca Séptima, Volumen cuarenta, parte segunda, pág. 33. Precedentes: Amparo Directo.- 4373/71, Enedina Carrasco de Díaz, 19 de abril de 1972, 5 votos; Ponente: Abel Huitrón y Aguado.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 83; parte Sexta. pág. 37.**

**Precedentes: Amparo en Revisión 512/12, Manuel Castro Orozco, 6 de Noviembre de 1975, Unanimidad de votos, Ponente: Alfonso Núñez Salas.**

**Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación , Quinta Epoca, Tomo CIII, pág. 2177**

**Precedentes: 8 de marzo de 1980, 4 votos.**